

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ESTATUTO DE ROMA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO
PENAL GUATEMALTECO**

ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ESTATUTO DE ROMA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTA: Lic. Silvia Marilú Solórzano Rojas de Sandoval
VOCAL: Lic. Ana de Jesús Ayerdi Castillo
SECRETARIO: Lic. César Augusto Conde Rada

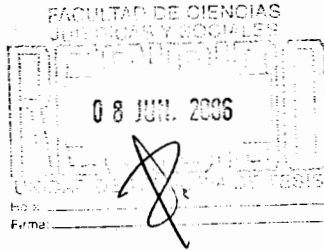
Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Marco Tulio Mellini Minera
VOCAL: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
SECRETARIA: Lic. Emma Graciela Salazar Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Guatemala,
Junio 8 año 2006



Señor Decano.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

Respetable Señor Decano.

Tengo el honor de dirigirme a usted, en el sentido de darle cumplimiento a la resolución emanada de ese Decanato, mediante la cual se me designó **CONSEJERO DE TESIS** de la Bachiller **ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE**, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado.

EL ESTATUTO DE ROMA SU VINCULACIÓN Y COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA JURÍDICO GUATEMALTECA.

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo atentamente dictaminó:

- I.- Que dicho trabajo se efectuó bajo mi inmediata dirección y sugerencias, así como el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario respectivo para trabajos de esta naturaleza.
- II.- En la elaboración del precitado trabajo, la autora observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- III.- El tema seleccionado por la autora es de vital importancia y por ende constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino que también para el régimen de legalidad; utilizando el método deductivo-analítico a través del cuál se pudo investigar como



está formado y organizado el objeto de estudio del tema de la presente tesis, asimismo utilizando la interpretación doctrinaria como parte del método jurídico, en su oportunidad se realizó una investigación jurídico exploratoria cualitativa, con los cuales se pudo establecer las causas y efectos del problema; empleando un método inductivo-sintético el cual sirvió para analizar y estudiar las normas internas guatemaltecas y lo establecido en dicha legislación a través del método empleado se pudo conocer los elementos más comunes con el Estatuto de Roma. A su vez comprobando la hipótesis; dentro de la normativa jurídico guatemalteca no existe ningún obstáculo que le impida ratificar el Estatuto de Roma, ya que la falta de ratificación de ésta se debe al desconocimiento en cuanto al estatuto; lo cual agradeceré al señor Decano tomar en consideración el presente trabajo, puesto que la finalidad de toda elaboración de tesis es precisamente hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.

IV.- En consecuencia estimo que el trabajo de tesis de la bachiller Elda Darisca Ortiz Escalante, reúne los presupuestos exigidos por el reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de tesis y, extremos por los cuales me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, de tal suerte sugiero que dicho trabajo debe seguir con el trámite establecido hasta su aprobación definitiva.

Sin mas por el momento me suscribo de el Señor Decano con las mas altas muestras de consideración, respeto y estima.

Licda. Dasma Janina Guillén Flores.

Asesor.

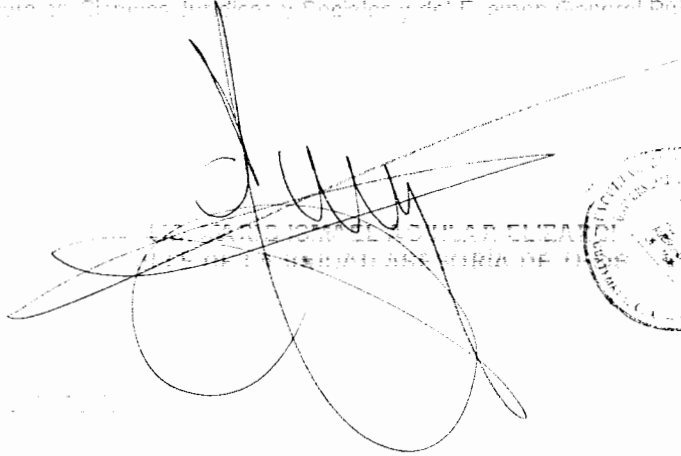
Colegiada 5,365.



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES, CARRERA DE DERECHO, GUATEMALA, C.A.

DECLARACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN RELACION A LA
SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELDA BARCELO"
DE LA EMPRESA "ELDA BARCELO S.A." EN EL MARCO DE LA LEY DE
PROTECCION DE LA MARCA Y DERECHOS CONEXOS.

DECLARACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN RELACION A LA
SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELDA BARCELO"
DE LA EMPRESA "ELDA BARCELO S.A." EN EL MARCO DE LA LEY DE
PROTECCION DE LA MARCA Y DERECHOS CONEXOS.





Lic. Rodolfo F. Pérez Díaz

∞∞∞ ABOGADO Y NOTARIO ∞∞∞

Guatemala, el veintiocho de Junio del año 2006.



Licenciado.

Mario Ismael Aguilar Elizardi,

Jefe de Unidad de Tesis,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala.

Distinguido Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi:

En atención a la resolución de fecha nueve de junio, donde se me confiere a calidad de Revisor de tesis de la Bachiller: **ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE**, me dirijo a usted respetuosamente, con el objeto de informarle sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado concluyo en lo siguientes:

1. El trabajo de tesis originalmente se intitulaba. El estatuto de Roma, su vinculación y compatibilidad con el ordenamiento Jurídico Guatemalteco, sin embargo luego de discutir el tema agotado en la investigación con la bachiller **ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE**, se tomo la decisión del cambio del título de trabajo de tesis por considerar que era más adecuado por su importancia.
2. El nombre del tema elegido por la bachiller **ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE**, es titulado **EL ESTATUTO DE ROMA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO**, constituyendo una real e interesante investigación sobre este tema de actualidad y de derecho internacional donde se garantiza la paz mundial y seguridad de la humanidad, por ser este un embrión para la aplicación de la justicia penal internacional, especialmente contra la impunidad.
3. Durante la revisión, discutí algunos puntos del trabajo en forma personal con la autora, me expuso sus motivaciones y le efectué las sugerencias y correcciones del trabajo de tesis. Comprobé que la bibliografía y técnicas de Investigación utilizados fueron las adecuadas, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el reglamento respectivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente concluyo informando y dictaminando a usted lo siguientes:

Que efectivamente el trabajo de investigación de tesis cumple con todos los requisitos legalmente exigidos por la normativa universitaria.

∞∞∞ BUFETE PROFESIONAL ∞∞∞

Lic. Rodolfo F. Pérez Díaz

∞∞∞ ABOGADO Y NOTARIO ∞∞∞



- II. Que es procedente ordenarse la impresión y oportunamente el examen Público de Tesis.

De usted deferentemente


LIC. RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO

RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ.
REVISOR
COLEGIADO 5157



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil seis. -

En vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **ELDA DARICSA ORTIZ ESCALANTE**, titulado **EL ESTATUTO DE ROMA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL GUATEMALTECO**, Artículos 31 y 34 del Reglamento para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Reglamento General Público de Tesis. -



DEDICATORIA

- A Dios:** Por darme la sabiduría, e iluminarme; debido a que Él ha estado en cada momento de mi vida, de lo contrario no hubiera sido posible culminar mi meta.
- A mis padres:** Carlos Efraín Ortiz Bravo y Eucebia Escalante García por sus sabios consejos, por su apoyo incondicional y por estar conmigo en cada paso de mi vida ya que sin ellos no hubiera logrado mi objetivo; hoy quiero decirles que nuestro sacrificio no ha sido en vano, gracias por todo ese amor y ejemplo que me motivo a seguir adelante y por darme esa oportunidad que anhelaba.
- A mis hermanos:** Victorina, Agustín (E.P.D.) Blanqui, Bonifilio, Jesús, Dina; Por darme siempre su apoyo, ya que han sido un ejemplo en mi vida y parte de este triunfo, gracias a Dios por darme hermanos tan valiosos y enseñarme que cuando se quiere algo se debe luchar, no importando las adversidades.
- En especial a:** Mi esposo Héctor por tener la confianza y compartir mi deseo que hoy se hace realidad, por su apoyo incondicional y comprensión hacia mi persona; a mi hija Karla, que éste triunfo sea un ejemplo en su vida y también pueda luchar por sus ideales, ella ha sido uno de los motivos para lograr mi triunfo.
- A la memoria de:** René González Villatoro, porque siempre me apoyo en mi carrera, y fue alguien que me motivo a seguir a pesar de los obstáculos.
- A mis primos:** Por la confianza, amistad sincera, apoyo incondicional y por brindarme parte de su tiempo para compartir momentos alegres y difíciles .
- A mis amigos y amigas:** Por compartir los momentos de lucha y por brindarme su apoyo en cada paso difícil de esta carrera.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido estar en sus aulas y darme la oportunidad de lograr mi propósito.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del Estatuto de Roma.....	1
1.1. La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nuremberg y Tokio.....	1
1.2. La guerra fría.....	12
1.3. Los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda.....	14

CAPÍTULO II

2. Estatuto de Roma.....	19
2.1. Aspectos generales de la Corte Penal Internacional.....	19
2.2. Su composición.....	20
2.3. Competencia.....	21
2.4. El proceso.....	25
2.4.1. De la investigación y enjuiciamiento.....	27

CAPÍTULO III

3. Corte Penal Internacional y el conflicto armado interno guatemalteco.....	31
--	----

3.1.	Antecedentes del conflicto armado interno.....	31
3.2.	Recuento de las violaciones a los derechos humanos.....	34
3.3.	El sistema judicial guatemalteco frente al conflicto armado interno.....	37

CAPÍTULO IV

4.	Análisis del ordenamiento jurídico penal guatemalteco y su compatibilidad con el Estatuto de Roma	41
4.1.	La Constitución Política de la República de Guatemala y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	42
4.2.	Aspectos generales de la Corte Penal Internacional.....	44
4.2.1.	Aspectos de competencia material de la Corte Penal Internacional.....	45
4.2.2.	Responsabilidad penal individual.....	47
4.2.3.	Aspectos en cuanto a garantías mínimas.....	51
4.3.	Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad.....	52

CAPÍTULO V

5.	Situación actual de la ratificación del Estatuto de Roma.....	57
5.1.	Iniciativa de ley.....	57
5.1.1.	Trámites en el Ejecutivo y opiniones recabadas.....	57
5.2.	Coalición guatemalteca por la Corte Penal Internacional.....	61

CONCLUSIONES..... 67

RECOMENDACIONES..... 69

ANEXO I..... 73

ANEXO II..... 91

BIBLIOGRAFÍA..... 101

INTRODUCCIÓN

La creación de la Corte Penal internacional encuentra sus antecedentes en los tribunales temporales de Nuremberg y Tokio. El siglo pasado ha sido el más violento en la historia de la humanidad dejando muertes, violaciones en masas, expulsiones, desapariciones, torturas, esclavitud y otros ataques al tejido social de la humanidad. El 1 de julio del año 2002, se creó la Corte Penal Internacional como un disuasivo permanente para los autores de dichos crímenes. Como logro trascendental en la búsqueda de la justicia penal internacional, el 17 de julio de 1998, en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios con 120 votos a favor y 7 en contra (EUA, Israel, India, China, Libia Katar y Sudán y 21 abstenciones), de países representativos de todas las regiones del mundo, quienes han informado el Estatuto de Roma, el cual se ha constituido como un instrumento penal internacional de lucha contra la impunidad.

El presente trabajo de investigación se elabora como parte de una inquietud en la ponente de profundizar en el estudio y análisis del ordenamiento jurídico penal guatemalteco de manera que se pueda comprobar la compatibilidad y la vinculación directa e indirecta con aspectos sustantivos y procesales de importancia, con el Estatuto de Roma.

La Corte Penal Internacional en su carácter de complementariedad, implica una relación de subsidiaridad entre la justicia de cada Estado miembro, pretende que los tribunales nacionales puedan, por su parte, ejercer jurisdicción sobre los delitos más graves a violaciones de los humanos perpetrados dentro de su territorio,

(ii)

basándose en el principio de territorialidad del derecho penal y debido a la presunta conculcación de los intereses del Estado.

El proceso para adaptar la legislación interna de un país y que esa pueda cooperar plenamente con la Corte en el propio ejercicio de su competencia, depende de la estructura constitucional y legal del mismo, por lo que algunos podrán ratificar el Estatuto de Roma sin efectuar cambios en su derecho interno; otros necesitarán adaptar su legislación a los procedimientos de cooperación que establece el mismo Estatuto.

El primer capítulo se refiere a los antecedentes del Estatuto de Roma mencionando la creación de los Tribunales de Nuremberg y Tokio y los tribunales Ad Hoc para Rwanda y la Antigua Yugoslavia los cuales marcan un hito en la historia del mundo y en la persecución de las más graves violaciones de los derechos humanos para terminar con la impunidad.

El segundo capítulo se refiere a la competencia y proceso, es decir el conocimiento del Estatuto Roma y aspectos generales de la Corte Penal Internacional.

El tercer capítulo establece datos del conflicto armado guatemalteco y de las innumerables violaciones a los derechos fundamentales que sucedieron en esa época. En esa época se negaron constantemente los más elementales derechos

(iii)

humanos y las libertades fundamentales lo que construyó un muro de impunidad alrededor de estos, la mayor muestra de esto es que pocos casos se han presentado ante el sistema judicial guatemalteco relacionados con esta etapa (Caso Xamán y Dos Erres por ejemplo).

El cuarto capítulo evidencia la compatibilidad entre el Estatuto de Roma y el ordenamiento jurídico existente en Guatemala y aumenta la posibilidad de que el Estado guatemalteco se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional, lo cual de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es permisible.

En el capítulo número V se presenta la situación actual de la iniciativa de ley presentada al Congreso de la República y la situación de la Coalición guatemalteca por la Corte Penal Internacional y el trabajo realizado en este sentido por ellos.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del Estatuto de Roma.

1.1. La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nuremberg y Tokio.

a. Causas Segunda Guerra Mundial:

- ❖ “Malestar dejado por la primera guerra mundial:

Alemania, derrotada albergaba un profundo resentimiento por la pérdida de grandes áreas geográficas y por las indemnizaciones que debía pagar en función de las reparaciones de guerra impuestas por el Tratado de Versalles en 1919. Algunas de esas cláusulas establecidas dentro del tratado firmado por Alemania fueron:

- Pago de indemnizaciones por parte de Alemania a los aliados por las pérdidas económicas sufridas por los mismos a causa de la guerra.
- Reducción del ejército alemán a la cantidad de 100.000 hombres, no posesión de ningún arma moderna de combate (*tanques, aviación y submarinos*).
- Reducción de la flota Alemana a buques menores a las 10.000 toneladas.
- La gran recesión que se presentó en el mundo entre los años 20 y 30, que en Alemania, crearon desempleo, caída del nivel de vida de la clase media, que a su vez abonaron el camino para el surgimiento de las reivindicaciones alemanas y con ello el impulso al partido Nacional-Socialista (*Nazi*)”.¹

¹ Fundación Myrna Mack y Movimondo, **De nuremberg a la Haya: universalización de la justicia.** capítulo I. Pág. 3.

“**Italia**, una de las vencedoras, no recibió suficientes concesiones territoriales para compensar el coste de la guerra ni para ver cumplidas sus ambiciones, no había quedado muy conforme con la repartición de territorios hecha en virtud del Tratado de Versalles. Los italianos obtuvieron sólo los territorios de Trento y Trieste, cuando aspiraban a ganancias mucho mayores. Por otra parte, la miseria reinaba en los campos y la carestía azotaba las ciudades, haciendo crecer el descontento popular.

Japón, que se encontraba también en el bando aliado vencedor, vio frustrado su deseo de obtener mayores posesiones en Asia oriental.

❖ Ideologías anticomunistas: el Fascismo y el Nazismo:

Ideologías totalitarias de distinto signo se impusieron en tres naciones europeas: Rusia, Italia y Alemania. Con profundas diferencias entre ellos, estos sistemas tuvieron como denominador común la supresión de la libertad política y el papel de preponderante del Estado controlado por un solo partido.

Nazismo:

Adolf Hitler postulaba que según las leyes naturales, los más fuertes debían imponerse a los más débiles. También consideraba que existía una tendencia natural hacia la duración de las razas, idea en la que se basó para luchar por la pureza de la raza aria, tronco étnico de lo germanos. Según Adolf Hitler, los arios eran una raza privilegiada **forjadora de cultura**. Los judíos, en cambio, representaban para él un pueblo destructor de esa cultura. Hitler veía en el

antisemitismo un fundamento de su misión histórica. Esto le llevó a desencadenar una implacable persecución, que comenzó por despojar a los judíos de sus bienes, continuó con su discriminación en todos los aspectos y culminó con cinco millones de víctimas en los campos de concentración.

El Estado debía organizarse en base a un principio aristocrático, donde la autoridad estaría en manos del líder, de especial capacidad, en el cual el pueblo depositaría su confianza. Esto explica que Hitler utilizara el título de Führer, o líder, en el régimen totalitario que logró instaurar. Por último, es necesario mencionar que el Führer consideraba fundamental para el porvenir de Alemania la conquista de un **espacio vital** en Europa, lo que implicaba la expansión territorial.

La oportunidad de triunfo para los nazis se presentó tras la crisis económica desatada el año 1929. La población estaba angustiada por la falta de trabajo y muchos capitalistas veían con temor el avance de los comunistas, que se habían hecho más fuertes después de la Revolución Rusa. Además, había en el ejército un deseo revanchista, provocado por la dura humillación que Alemania había sufrido en la Primera Guerra Mundial. Por todo esto, la idea nazi comenzó a ser captada con simpatía por parte de las masas alemanas, que quería recuperar su orgullo nacional. Japón no adoptó un régimen fascista de forma oficial, pero la influyente posición de las Fuerzas Armadas en el seno del gobierno les permitió imponer un totalitarismo de características similares. Los militares japoneses aprovecharon un pequeño enfrentamiento con tropas chinas en las proximidades de Mukden (actual Shenyang) en 1931 como pretexto para apoderarse de Manchuria, en donde constituyeron el

Estado de Manchukuo en 1932. Asimismo, ocuparon entre 1937 y 1938 los principales puertos de China.

❖ Nacionalismos que se transforman en imperialismos:

Las apetencias de expansión y dominio del régimen nacional socialista que desembocaron en la invasión de Polonia por Alemania, lo cual significó el estallido de la guerra dos días después.

El conflicto entre Alemania y Polonia se hacía inevitable. Polonia, Estado eslavo, constituía una traba para la expansión hacia el este soñada por Hitler. Desde 1919, Alemania intentaba formular reclamación de índole fronteriza a costa de Polonia, país que comprendía una minoría germana entre 700 y 800 mil individuos, que en opinión de los alemanes, las fronteras de Alta Silesia también constituían una **flagrante injusticia**. Además, la cuestión de Dantzig y el corredor polaco venían produciendo grandes fricciones entre Varsovia y Berlín. En 1919 Dantzig se convirtió en un estado libre bajo control de la Sociedad de Naciones, pero Alemania lo reivindicaba por estimar que su población era casi exclusivamente de lengua Alemana.”²

❖ “La agresión alemana:

Adolf Hitler inició su propia campaña expansionista con anexión de Austria en marzo de 1938, para lograr la cual no hubo de hacer frente a ningún impedimento:

² Poulantzas, Nicos, **Fascismo y dictadura**. págs. 411,413 y 416.

Italia lo apoyó, y los británicos y franceses, intimidados por el rearme de Alemania, aceptaron que Adolf Hitler alegara que la situación de Austria concernía a la política interior alemana. Estados Unidos había limitado drásticamente su capacidad para actuar contra este tipo de agresiones después de haber aprobado una ley de neutralidad que prohibía el envío de ayuda material a cualquiera de las partes implicadas en un conflicto internacional.

En septiembre de 1938, Hitler amenazó con declarar la guerra para anexionarse la zona de la frontera occidental de Checoslovaquia con sus 3,5 millones de ciudadanos de lengua alemana.

El primer ministro británico, Arthur Neville Chamberlain, inició una serie de conversaciones que concluyeron a finales de mes con el Pacto de Munich, en el que los checoslovacos, instados por británicos y franceses, renunciaban a la frontera occidental de Checoslovaquia a cambio de que Hitler se comprometiera a no apoderarse de más territorios checos.

Este acuerdo fue infructuoso: Hitler invadió el resto de Checoslovaquia en marzo de 1939. El gobierno británico, alarmado por esta nueva agresión y las amenazas proferidas por Hitler contra Polonia, se comprometió a ayudar a este país en el caso de que Alemania pusiera en peligro su independencia. Francia también estableció un Tratado de defensa mutua con Polonia.”³

³ *Ibid*, pág. 425.

❖ “La crisis económica de 1929:

En el período que siguió a la Primera Guerra mundial fue necesario reparar los daños que había provocado el conflicto y en ello se ocuparon prácticamente todas las fuerzas de trabajo. En los inicios de la década de 1920 hubo gran prosperidad, por lo que la gente pensó que bonanza y paz eran dos términos que iban de la mano.

Muchos de los proyectos de reconstrucción contaban con el sistema de créditos para lograr financiamiento. El mismo pago de las indemnizaciones de guerra exigidas a Alemania, en virtud del Tratado de Versalles, era realizado gracias a una importante corriente de préstamos provenientes, sobre todo, de Estados Unidos y Gran Bretaña.

La corriente de créditos enviada desde Estados Unidos hacia Europa fue la causa principal del ambiente de prosperidad en el viejo continente. Estados Unidos era entonces el gran soporte del bienestar.

El 19 de octubre de 1929 los indicadores de cotizaciones de la Bolsa de Valores de Nueva York cayeron como una avalancha, creando pánico en el mundo de las finanzas. El año de 1929 está marcado en el calendario de la historia como el inicio de la crisis económica que sumió en la pobreza y la desesperación a millones de personas.”⁴

⁴ Mcnall Burns, Edward, **Civilizaciones de occidente: su historia y su cultura**. pág. 863.

“Esta crisis repercutió en Europa y el resto del mundo. Estados Unidos ya no estaba en condiciones de seguir haciendo inversiones en el extranjero y el colapso se extendió rápidamente. La consecuencia inmediata fue la miseria de millones de personas, y el resultado último, que esta gente desesperada fue presa fácil de doctrinas totalitarias que les prometían recuperación material y empleo a corto plazo.”⁵

❖ El débil comportamiento de la sociedad de las naciones:

"En 1935 Mussolini había atacado Etiopía y con gran despliegue de fuerzas no tardó en vencer a las desorganizadas tropas del Negus Fallé Selassie ocupando Addis Adebá. La Sociedad de Naciones aplicó unas sanciones económicas que ni siquiera impidieron la llegada del petróleo necesario para la guerra a los puertos italianos. Inglaterra permitió el paso de buques cargados de tropas por el Canal de Suez y con estos hechos la Sociedad de Naciones se desprestigió totalmente fortaleciéndose Italia y reforzándose el eje Roma-Berlín.

La Sociedad de las Naciones no pudo evitar el estallido de nuevos conflictos internacionales ni cumplir la misión pacificadora para la que había sido concebida. No pudo imponer el cese al fuego cuando Japón, Italia y Alemania empezaron las agresiones. A pesar de que aplicó sanciones económicas y diplomáticas, los países

⁵ Fundación Myrna Mack y Movimundo, **Ob. Cit**; pág. 6.

culpables optaron por salirse de la organización en lugar de acatarlas.⁶

❖ Las cifras inconfesables:

El más prestigioso biógrafo de **Adolf Hitler** e historiador del III Reich, Alan Bullock, en su obra **Hitler** y Stalin, vidas paralelas, publicada en Londres en 1991, eleva a 18 millones las víctimas del terror nazi. En esta cifra se incluirían los civiles muertos en los bombardeos, en los ataques contra los ciudadanos, en las represalias contra las acciones guerrilleras, en las persecuciones étnicas contra judíos y gitanos, en el agotamiento hasta la muerte de poblaciones deportadas y prisioneros de guerra. Aunque las cifras siguientes son solo orientativas, dan una idea clara del inmenso crimen nazi.

Unión Soviética	7.500.000
Polonia	5.000.000
Yugoslavia	1.500.000
Francia	300.000
Hungría	250.000
Benelux	150.000
Checoslovaquia	110.000
Grecia	100.000
Italia	70.000
Reino Unido	60.000

⁶ Salvat, José, **Guerras del siglo XX**. pág. 14.

Alemania	2.000.000
----------	-----------

Fuente: Enciclopedia temática Sopena, tomo historia universal II, 1981, página 381.

“En las cifras de víctimas civiles por países están incluidos los judíos. Entre las víctimas de la represión en Alemania se incluyen también Austria, los sudetes y el Protectorado de Bohemia-Moravia; en esta cifra están incluidos los judíos, comunistas y socialistas, las oposición al nazismo, y los conspiradores antinazis, tanto civiles como militares, entre 1933 y 1945.

El resto fueron judíos sacados de Noruega, Dinamarca, Bulgaria y Rumania; prisioneros de guerra de otros países no incluidos en esta enumeración, como republicanos españoles capturados en Francia, norteamericanos, canadienses, australianos, sudafricanos, neozelandeses, indios, norteafricanos de las colonias francesas.

Por etnias, las víctimas más numerosas fueron los judíos; la cifra es aun controvertida pero se sitúa a la baja en 4.800.000, y al alza en 6.500.000. Les siguen los gitanos, con una estimación que se sitúa entre las 300.000 y las 500.000. Por campos de exterminio, el mas terrible fue el de Auschwitz-Birkenau, con cerca de dos millones de víctimas; seguido de Treblinka, con 700.000; Belcec, con 600.000; Maidanek, con 400.000; Chelmo con 350.000; Sobidor con 250.000, todos ellos en Polonia. En el estricto territorio de Reich destacaron los campos de trabajo y exterminio de Dachau, Bergen-Belsen, Dora-Milttelbau, Buchenwald, Flossenbug,

Mauthausen, Terezin, Sachsenhausen, Ravensbrück, Grosrosen, etc., donde más de un millón y medio de prisioneros perecieron a causa del trabajo agotador, la mala alimentación, el frío, las torturas, los experimentos médicos, las enfermedades, las ejecuciones por fusilamiento, horca, garrote, etc. Antes de cerrar esta macabra cuantificación de horrores, y para que no quede simplemente en eso, en una embotadora enumeración de cifras, hay que recordar al lector que todas y cada una de las víctimas sufrieron un auténtico infierno hasta el asesinato o la liberación, y cada uno de los supervivientes ha llevado en su médula grabada aquella vesania hasta el fin de sus días. ⁷

b. Los Tribunales de Nuremberg y Tokio:

“Juicios por crímenes de guerra, procesos celebrados contra personas acusadas de cometer violaciones de las leyes, costumbres y principios generales del Derecho de la guerra. Después de la II Guerra Mundial, la expresión se refirió sobre todo a los juicios celebrados contra los líderes alemanes y japoneses en tribunales establecidos por los estados aliados.

Los procesos más importantes tuvieron lugar en Nuremberg (Alemania). Quedaron revestidos de autoridad por dos instrumentos: el Acuerdo de Londres (firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética) y la llamada Ley número 10 (promulgada por el Consejo Aliado en Berlín, el 20 de diciembre de 1945).

⁷ Enciclopedia temática Sopena, **Historia universal**. tomo II. pág. 382.

El Acuerdo de Londres preveía el establecimiento de un Tribunal Internacional Militar, compuesto por un juez y otro sustituto de cada uno de los estados signatarios, para enjuiciar los crímenes de guerra. Estos fueron clasificados en tres bloques: crímenes contra la paz (consistentes en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra), crímenes de guerra (violaciones de las leyes de la guerra, contenidas en la Convención de Viena y reconocidas por los ejércitos de las naciones civilizadas) y crímenes contra la humanidad (tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como otras atrocidades cometidas contra la población civil).

El 18 de octubre de 1945 se fijó la acusación de 24 personas, que incluía una gran variedad de crímenes y atrocidades tales como la deliberada instigación de contiendas, el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas y deportaciones de cientos de miles de habitantes de los países ocupados por Alemania durante la guerra.

En relación con los crímenes de guerra y con los crímenes contra la humanidad, el tribunal apreció una aplastante evidencia de sistemática violencia, brutalidad y terrorismo llevados a cabo por el gobierno alemán en los territorios ocupados por sus ejércitos. Millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, muchos de los cuales estaban equipados con cámaras de gas para el exterminio de judíos, gitanos y otros miembros de grupos étnicos, políticos o religiosos. Más de cinco millones de personas habían sido deportadas de sus hogares y tratadas como mano de obra barata o esclava. Muchas de ellas

murieron a causa de los tratos inhumanos recibidos. El tribunal tuvo en cuenta las atrocidades cometidas por la policía.

Otros juicios por crímenes de guerra fueron celebrados bajo la autoridad internacional en Tokio. El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue constituido por el general Douglas Mac Arthur, comandante supremo de las Fuerzas Aliadas, el 19 de enero de 1946, y lo compusieron representantes de 11 países. Muchas decisiones se basaron en argumentos extraídos del Acuerdo de Londres.

El juicio de Tokio comenzó el 3 de mayo de 1946, y finalizó el 12 de noviembre de 1948, con decisiones parecidas a las adoptadas en los juicios de Nuremberg. De los 28 acusados, siete fueron condenados a muerte, y los restantes, excepto dos, sentenciados a cadena perpetua.”⁸

1.2. “La guerra fría.”

“Guerra fría, disputa que enfrentó después de 1945 a Estados Unidos y sus aliados, de un lado, y al grupo de naciones lideradas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), del otro. No se produjo un conflicto militar directo entre ambas superpotencias, pero surgieron intensas luchas económicas y diplomáticas. Los distintos intereses condujeron a una sospecha y hostilidad mutuas enmarcadas en una rivalidad ideológica en aumento.

⁸ Fundación Myrna Mack y Movimondo, **Ob. Cit**; pág. 3.

Estados Unidos y Rusia iniciaron sus enfrentamientos en 1917, cuando los revolucionarios tomaron el poder, creando la Unión Soviética, y declararon la guerra ideológica a las naciones capitalistas de Occidente. Estados Unidos intervino en la Guerra Civil rusa enviando unos 10.000 soldados entre 1918 y 1920 y después se negó a reconocer el nuevo Estado hasta 1933. Los dos países lucharon contra Alemania durante la II Guerra Mundial, pero esta alianza comenzó a disolverse en los años 1944 y 1945, cuando el líder ruso Iósiv Stalin, buscando la seguridad soviética, utilizó al Ejército Rojo para controlar gran parte de la Europa Oriental. El presidente estadounidense Harry S. Truman se opuso a la política de Stalin y trató de unificar Europa Occidental bajo el liderazgo estadounidense. La desconfianza aumentó cuando ambas partes rompieron los acuerdos obtenidos durante la Guerra Mundial. Stalin no respetó el compromiso de realizar elecciones libres en Europa Oriental. Truman se negó a respetar sus promesas de envío de indemnizaciones desde la Alemania derrotada para ayudar a la reconstrucción de la Unión Soviética, devastada por la guerra.

Esta guerra se caracterizó por el gran desarrollo de industria de armamento bélico por ambas partes lo cual hacía temer un enfrentamiento entre ambas que desencadenaría destrucción y muerte.”⁹

⁹ Mcnall, **Ob. Cit**; págs. 980 y 981.

1.3. Los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda.

Después de la caída del Muro de Berlín, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional que considerara la elaboración de un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la seguridad de la humanidad y la cuestión relativa al establecimiento de una Corte Criminal internacional y otros mecanismos penales de carácter internacional.

“El sangriento conflicto entre serbios y bosnios llevó al Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, a ocuparse de la situación que a principios de la década de los 90 acaecía en el territorio de la ex Yugoslavia, matizada por violaciones generalizadas al Derecho Internacional Humanitario, por la existencia de campos de concentración, por las políticas de **depuración étnica**, e invitó a las partes en conflicto a respetar las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además reafirmó el principio de la responsabilidad penal individual de las personas que cometían u ordenaban que se cometieran violaciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Frente a las atrocidades cometidas en el proceso de desintegración de la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad mediante la Resolución 827 creó el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la Ex Yugoslavia que fue el primer tribunal penal internacional desde Nuremberg y Tokio competente para juzgar las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes y costumbres

de la guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad incluyendo, por primera vez, la violencia sexual contra las mujeres.

El informe del Secretario General, que contenía el estatuto del tribunal internacional ad hoc, fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo aprobó en su resolución 827 (1993) del 25 de mayo, estableciendo así el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, con sede en La Haya, Países Bajos.

Desde su creación hasta el mes de diciembre de 1999, ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se habían acusado públicamente a 92 personas. Seis de estos acusados ya habían fallecido y se habían desestimado los cargos contra otras 18 personas. Solamente se había finalizado el procedimiento contra tres de los acusados, dos de los cuales ya habían fallecido.

De esos 92 acusados, se tramitaban procedimientos contra 36 de ellos -34 de los cuales se encontraban detenidos y 2 habían sido liberados-. Adicionalmente a estos 36 acusados, 7 sentencias contra igual número de acusados se encontraban en fase de apelación; 8 acusados esperaban su juzgamiento, 2 estaban siendo juzgados y 19 se encontraban en la fase previa al juicio.

Asimismo, es trascendente el hecho de que el expresidente de la República Federal de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, es el primer jefe de Estado que estando activo fue formalmente inculcado ante un tribunal de carácter internacional (el 27 de

mayo de 1999, por la fiscal del tribunal Louise Arbour), por la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad.

Al año siguiente, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 955 y creó el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para Rwanda que ejerce una competencia temporal limitada a los hechos ocurridos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, año del genocidio rwandés.

El 6 de abril de 1994, en un ataque cometido por las milicias extremistas de la tribu hutu, perdieron la vida los Presidentes de las Republicas de Rwanda y Burundi. Pocas horas después de este hecho, en el territorio de Rwanda dio inicio una sangrienta matanza de personas pertenecientes a las tribus tutsis y humus (se calcula que para el mes de julio de 1994 entre quinientas mil y un millón de personas habían sido brutalmente masacradas); las milicias extremistas hutus, de manera planificada, organizada y sistemática, violaron masivamente no solo los derecho humanos de los/las habitantes, sino toda norma reconocida del Derecho Internacional Humanitario.

Hasta el mes de septiembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda había inculpado un total de 43 personas; de éstas, 31 habían sido detenidas por distintos estados y puestas a disposición del tribunal.

El 1 de mayo de 1998, Jean Kambanda, quien había sido Primer Ministro del gobierno de transición instaurado en Rwanda tras el fallecimiento del presidente

Habyarimana, en forma voluntaria se declaró culpable de todos los cargos que se le imputaban, incluidos los de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad. Al declararse culpable, el ex Primer Ministro no solamente reconoció y confirmó el hecho de que efectivamente hubo genocidio en Rwanda en 1994, sino que este crimen había sido organizado y planificado al máximo nivel, tanto en el plano civil como militar.

Jean Kambanda fue condenado el 4 de septiembre de 1998 a la pena de reclusión perpetua; si bien es cierta que su confesión fue tomada en cuenta para dictar sentencia, el tribunal consideró que los crímenes eran extremadamente graves por su carácter atroz y sistemático, además de haber sido realizadas con premeditación y conocimiento. El era responsable de proteger al pueblo bajo su gobierno, expresó el tribunal, y faltó gravemente a esta obligación.”¹⁰

¹⁰ Fundación Myrna Mack y Movimondo, **Ob. Cit**; págs. 19 y 20.

CAPÍTULO II

2. Estatuto de Roma.

2.1. Aspectos generales de la Corte Penal Internacional.

De conformidad como lo establece el Artículo 1 del Estatuto de Roma; la Corte es una institución permanente, con personal jurídica internacional propia, esta le confiere toda la capacidad jurídica necesaria para desempeñar sus funciones y realizar sus propósitos; esto quiere decir que se le ha dotado de la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, tanto a nivel internacional como dentro de los Estados que sean Partes. El Artículo 2 del mismo Estatuto señala que su sede se encuentra en La Haya, Países Bajos, está facultada para ejercer jurisdicción sobre personas individuales por delitos de trascendencia internacional. Tiene carácter complementaria de las jurisdicciones nacionales.

El Artículo 2 del Estatuto de Roma establece, que dicha Corte nace como una institución independiente, aunque vinculada con el sistema de Naciones Unidas, a través de un Acuerdo aprobado por la Asamblea de Estados Partes, que deberá ser concluido por el Presidente de la corte en su representación.

En cuanto a su permanencia, establecida en el Artículo 4 del mismo Estatuto, ésta contribuye a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y puedan servir como un elemento de disuasión a la hora de cometerlos. El hecho de

tener un Tribunal permanente es un aporte eficaz a la seguridad y confianza en los Tribunales de Justicia, tanto a nivel nacional como internacional.

“Su carácter de complementariedad implica, una relación de subsidiariedad entre la justicia estatal de cada estado miembro y la Corte Penal Internacional; con esto no se pretende que la corte sea una institución supranacional que sustituya a los sistemas nacionales, sino más bien pretende que los jueces de los Tribunales de Justicia puedan ejercer jurisdicción sobre los crímenes internacionales perpetrados en su territorio. Por lo que los estados tendrán responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto. Únicamente en los casos en que estos fallen, sea por falta de voluntad o incapacidad, la Corte tiene el poder de iniciar una investigación y juzgar el caso. Este principio protege la soberanía jurisdiccional de los Estados Partes y libera a la Corte Penal Internacional de sobrecarga de casos.”¹¹

2.2. Su composición:

El Artículo 34 del Estatuto de Roma establece la composición de la misma; conformada por 18 magistrados, y se compone de cuatro órganos:

a. La presidencia:

Está compuesta por el Presidente y dos Vicepresidentes. La Presidencia, en cuanto a tal, no desempeña funciones judiciales; su principal

¹¹ Fries, Lorena y Toledo, Patsilí. **Corte Penal Internacional y justicia de género**. pág. 8.

atribución es encargarse de la correcta administración de la Corte.

b. Las secciones:

Distribuidas en tres Salas:

Cuestiones Preliminares: Integrada por no menos de 6 magistrados,

De Primera Instancia: También integrada por un mínimo de 6 magistrados,

Apelaciones: Integrada por 5 magistrados, uno de ellos el Presidente.

c. La fiscalía:

Es un órgano independiente de la Corte, encargado del ejercicio de la acción penal y de recibir remisiones e información corroborada sobre casos concretos. Se conforma por el fiscal y uno o más fiscales adjuntos.

d. Secretaría:

Es el órgano encargado de los asuntos no judiciales de la Corte, sin perjuicio de las funciones de la Oficina del Fiscal. Tiene a su cargo una Dependencia de Víctimas y Testigos. Es dirigida por un Secretario.

2.3. Competencia.

Según el Artículo 5 la Corte Penal tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

- a. Crimen de Agresión. Este deberá ser definido por vía de enmienda o revisión del Estatuto que permita incluir una definición de lo que debe entenderse como el crimen de agresión.
- b. Genocidio. Según el Artículo 6 del Estatuto de Roma el elemento intencional de los actos. matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o; el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- c. Crímenes de lesa humanidad. Los elementos que lo definen son la víctima **la población civil**, que sean parte de un ataque generalizado hacia ésta y el conocimiento de dicho ataque. Los actos son, entre otros según el numeral 2 del Artículo 7 :
 - Ataque contra una población civil
 - Exterminio
 - Esclavitud
 - Deportación o traslado forzoso de población
 - Tortura
 - Embarazo forzado
 - Persecución
 - Crimen de Apartheid
 - Desaparición forzada de personas.

- d. Crímenes de guerra. Vienen determinados por un primer grupo de infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, es decir con motivo de un conflicto armado de carácter internacional. Entre otros; Matar intencionalmente, someter a tortura o a tratos inhumanos, destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga, privar deliberadamente a un prisionero de guerra de sus derechos a un juicio justo e imparcial, someter a deportación traslado o confinamiento ilegales y; tomar rehenes.

La Corte Penal Internacional ejerce su competencia por hechos acaecidos con posterioridad al 1 de julio de 2002, fecha en que el Estatuto entró en vigencia. Por lo tanto, si un Estado se hace Parte después de esa fecha, el ámbito temporal de aplicación de este instrumento para ese Estado comprende únicamente situaciones ocurridas luego de tal fecha.

Los casos que podrá juzgar la corte deberán cumplir con lo siguiente: (según Artículo 12 del Estatuto de Roma)

- a. Que el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la o las conductas supuestamente constitutivas del crimen sea Parte, o bien, si los hechos ocurren a bordo de buque o aeronave, que lo sea aquél en el que tales Vehículos están matriculados;

- b. Que el Estado/s del que sea nacional el o los acusados, sea Parte;
- c. Que los Estados que no sean parte del Estatuto, pero que cumplan con las condiciones referidas en los incisos anteriores, puedan aceptar la jurisdicción y competencia de la Corte para un caso concreto, dando su consentimiento expreso, mediante declaración depositada en la Secretaría de ese órgano.

Serán individualmente responsables ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial o inmunidades internas o internacionales (Artículo 25 del Estatuto de Roma), quienes:

- Cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro,
- Ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso en grado de tentativa),
- Sean cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen,
- Contribuyan de algún modo e intencionalmente, en la comisión de tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad delictiva,
- Hagan instigación directa o pública a cometer genocidio,
- Incurran en tentativa de genocidio, a menos que la no consumación se deba a renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo.

2.4. El proceso.

Se inicia el proceso ante la Corte, en aquellos casos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 12, puede producirse mediante remisión del asunto al Fiscal por un Estado Parte, o bien porque aquel funcionario haya iniciado una investigación de oficio. De igual forma según el inciso b) del Artículo 13 dispone que la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de estos crímenes.

La Sala de Cuestiones Preliminares resolverá sobre la admisibilidad de las denuncias que se presente, rechazándolas cuando el caso sea objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo, cuando en ése Estado se haya efectuado la correspondiente investigación y se haya acordado no realizar persecución penal, o cuando la o las personas a quienes se acuse ya hayan sido enjuiciadas. La Corte también podrá, por medio de dicha Sala, declarar la inadmisibilidad de un caso cuando estime que el mismo no reviste de gravedad suficiente, aun así la Corte conocerá los casos en donde establezca que hubo falta de voluntad o imposibilidad del Estado competente para administrar justicia en ese caso. La decisión de admitir un caso es impugnabile, de conformidad con el Estatuto.

Nadie que haya sido condenado o absuelto por la Corte Penal Internacional u otro tribunal tanto internacional como interno, podrá ser procesado nuevamente, por las conductas constitutivas de los mismos crímenes, salvo que ése otro proceso obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.

Al igual que en los ordenamientos internos de los Estados, el proceso estará respaldado por los principios universalmente reconocidos garantizando un debido proceso, entre ellos;

- A. *Nullum crimen sine lege. Nullum poena sine lege.* Es decir, que nadie podrá ser procesado o condenado por la Corte, por actos que a la fecha de su comisión, no estaban tipificados como crímenes de su competencia dentro del estatuto. Tampoco se le podrá aplicar una pena que no estuviera previamente establecida.
- B. Principio de irretroactividad. Cuando un Estado dé su consentimiento para que la Corte conozca de un caso concreto como cuando una investigación sea iniciada por mandato del Consejo de Seguridad, puede tratarse de hechos ya acaecidos, situación en la cual no se cumpliría dicho principio.

La Corte ejercerá su competencia respecto de personas individuales, sin distinción de cargo o prerrogativas bien que cometan por sí o con otro/a el crimen; que ordenen, propongan o induzcan la comisión del mismo; que sean cómplices o encubridores; o bien, que contribuyan de algún otro modo para la realización del

mismo. La Corte no conocerá de crímenes cometidos por menores de 18 años de edad, al momento de la comisión de ellos.

En el Artículo 31 del Estatuto de Roma también define como circunstancia eximentes de responsabilidad penal:

- Padecer de enfermedad o deficiencia mental que prive de la capacidad de apreciar la ilicitud de la conducta,
- Encontrarse en estado de intoxicación, involuntaria,
- Actuar en defensa propia, de un tercero o de un bien esencial para la supervivencia,
- Incluir en la conducta típica por coacciones o amenazas.

2.4.1. De la investigación y enjuiciamiento.

En las partes V y VI del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se encuentra la forma en que se sustanciarán los procesos ante la Corte Penal Internacional.

La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que el imputado que ha comparecido a la Corte, ya sea de forma voluntaria o por detención, este informado del crimen que se le imputa y de los derechos que le asisten. Estos derechos, contenidos en los Artículos 55 y 67 del Estatuto de Roma, son:

- ✓ Deberá dársele un trato digno, no ser sometido a coacciones, amenazas, intimidaciones, torturas, tratos crueles o degradantes,

- ✓ No podrá ser detenido, arrestado o privado de su libertad de manera arbitraria,
- ✓ Deberá ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen cuyo conocimiento le compete,
- ✓ No podrá ser obligado a declarar contra sí mismo,
- ✓ Deberá contar, si es necesario, con un intérprete gratuito,
- ✓ Deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección o que se le asigne uno de oficio, para que esté presente en su interrogatorio, amenos que renuncie voluntariamente a ello,
- ✓ Ser oído públicamente y a tener una audiencia justa e imparcial,
- ✓ Ser informado de una manera comprensible, de los cargos que se le imputan,
- ✓ Disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa,
- ✓ Estar presente durante el mismo y asistirse de un defensor,
- ✓ Declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.

Dentro de un plazo razonable, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia con el objeto de que el Fiscal confirme los cargos sobre la base de los cuales tiene la intención de solicitar el procesamiento. Si la Sala determina que existen motivos fundados para creer que el o los imputados han cometido el crimen que se les sindicó, confirmará los cargos y remitirá el expediente a la Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento. El juicio ante la Sala de Primera Instancia será público, pero ciertas diligencias podrán efectuarse a puerta cerrada.

Durante el juicio, la Sala de Primera Instancia decide sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas.

Al finalizar el juicio, los magistrados emitirán el fallo correspondiente, el cual, si el caso fuera condenatorio, fijará la pena que proceda imponer; salvo que se estime pertinente celebrar otra audiencia y recabar otras pruebas para este efecto.

Las penas que impondrá la corte, en caso de sentencia condenatoria, son: Reclusión por hasta 30 años, o , la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la gravedad del caso. Además, podrá imponer multa al condenado y disponerse el decomiso del producto, bienes, procedentes, tanto indirecta como directamente, del crimen.

Se podrá apelar la sentencia de primer grado fundamentada en:

- Vicios en el procedimiento,
- Error de hecho o de derecho,
- Cualquier otro que afecte la justicia o la regularidad, tanto del proceso como del fallo.

Las penas privativas de libertad que imponga la Corte, serán cumplidas en el Estado que designe, seleccionado del listado de aquellos que hayan manifestado su disposición para tal efecto. Para ello, la Corte tomará en cuenta la nacionalidad y opinión del condenado.

Los Estados Parte deberán cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. La Corte podrá también celebrar acuerdos especiales con Estados no Parte para que puedan prestar la debida asistencia para cumplir con sus fines, las cuales son de carácter confidencial.

El Estatuto de Roma, establece las siguientes como otras formas de cooperación de los Estados con la Corte: Identificar y buscar personas u objetos, practicar pruebas, donde se incluyen los testimonios bajo juramento, interrogar a una persona sujeto de investigación, notificar documentos, trasladar personas, proteger testigos, víctimas y preservar pruebas.

El Estatuto de Roma no admite reservas de ninguna clase. El Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo, lo acepta íntegramente, sin tener la posibilidad de hacer alguna excepción.

CAPÍTULO III

3. Corte Penal Internacional y el conflicto armado interno guatemalteco.

3.1. Antecedentes del conflicto armado interno.

“Si se quiere entender el origen de la guerra interna guatemalteca (1960-1996), se debe hurgar más allá de la historia inmediata. En Guatemala, el poder político siempre ha sido un ejercicio exclusivo de la clase dominante; con la relativa excepción de los tan añorados diez años de primavera (los años de la revolución de 1944-1954) en que éste paso a manos de la pequeña burguesía.

Durante 36 años de guerra interna, la clase dominante, en alianza con el ejército nacional, escuadrones de la muerte y otros grupos paramilitares, respondieron sanguinariamente ante las luchas reivindicativas populares y campesinas. Estas reclamaban con justicia, compartir los beneficios de la riqueza, estando hartos del proyecto histórico de acumulación de riqueza a costa del trabajo y la miseria de miles de familias.”¹²

Entre las motivaciones del enfrentamiento se encuentran los problemas de carácter socioeconómico, tales como; necesidades de vivienda, comida, salud, educación, salarios dignos, derecho a la organización, derecho a pensar diferente, etc. Así como la discriminación de las poblaciones indígenas y la desigualdad distribución de la tierra.

¹² Fundación de Antropología Forense de Guatemala. **Reconocimiento a la memoria de las víctimas del conflicto armado interno.** pág. 71.

“Para algunos la guerra fue iniciada por jóvenes civiles y oficiales del ejército, que en ese contexto era difícil detener. Según el informe, Guatemala, Memoria del Silencio, elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico; Si bien en el enfrentamiento armado aparecen como actores principales el Ejército y la insurgencia, la investigación histórica realizada por la Comisión del esclarecimiento histórico (CEH) ha puesto en evidencia la responsabilidad y participación, bajo diferentes formas, de los grupos de poder económico, los partidos políticos y los diversos sectores de la sociedad civil. El Estado entero con todos sus mecanismos y agentes ha estado involucrado. En este sentido cualquier reduccionismo a una lógica de dos actores es no sólo insuficiente sino elusiva, dado que no explicaría ni la magnitud ni la significación que tuvo la participación de los partidos políticos, fuerzas económicas y las iglesias en la génesis, desarrollo y perpetuación de la violencia ni la constante movilización y diversa participación de sectores sociales que buscaban reivindicaciones sociales, económicas y políticas. De tal manera que el conflicto denotó una serie de causas internas fundamentales que se vieron influenciadas por algunos factores externos, particularmente por la **guerra fría**. La sociedad, ideológicamente la entró en una fuerte y constante confrontación que legitimó de alguna manera lo violento del enfrentamiento.”¹³

¹³ Informe Guatemala, **Memoria del silencio, comisión para el esclarecimiento histórico, causas y orígenes del enfrentamiento armado interno**. tomo I párrafo 219, pág. 80.

“Los primeros gobiernos anticomunistas estuvieron marcados por la inestabilidad política que todas estas tensiones despertaron. Entre el 27 de junio de 1954, que señala la caída del presidente Jacobo Arbenz, y el 30 de marzo de 1963 cuando Ydígoras Fuentes fue derrocado, se produjeron dos golpes de Estado; se instalaron cuatro juntas provisionales de gobierno; fue asesinado un presidente; se dio una elección presidencial fraudulenta, además de diversos complotos militares y múltiples protestas contra los fraudes en las elecciones legislativas. Esto contribuyó a un replanteamiento en las políticas de Estado cada vez más militarizadas, siguiendo las tendencias del nuevo contexto internacional.”¹⁴

“Para entender el surgimiento de la guerrilla guatemalteca debe mencionarse el levantamiento militar del 13 de noviembre de 1960. Si bien este hecho contó con el apoyo de algunos civiles las motivaciones fueron estrictamente militares ya que tenían como objetivo la destitución del Ministro de la Defensa, señalado de corrupción, así como la depuración y profesionalización del ejército y el retorno a los valores morales impartidos por la institución armada. Así como el rechazo a la decisión presidencial de ceder el territorio nacional para entrenamientos previos a una invasión en Cuba. Aunque en este proceso hubo intereses divergentes, el golpe de Estado del 30 de marzo de 1963 los unificó, en ese entonces se adopta el modelo contrainsurgente que fue consolidándose. A partir de 1966 los militares recurrieron crecientemente a la práctica del terror como parte de la estrategia contrainsurgente y

¹⁴ Secretaría de la Paz, **Los acuerdos de paz en Guatemala**. pág. 2.

aceleraron el proceso de profesionalización de su sección de inteligencia y sus operaciones de combate en las que comenzaron a involucrar a civiles.”¹⁵

3.2. Recuento de las violaciones a los derechos humanos.

Fue una guerra que tuvo por un lado a la guerrilla y por el otro al gobierno, grupos paramilitares y al ejército: el pueblo quedó sumido entre dos fuegos, siendo al final este quién aportó la mayoría de los muertos.

Al igual que en la época actual el Estado procuró culpabilizar a las víctimas y las organizaciones sociales de lo sucedido, para transformarlas así en criminales ante la imagen pública y por tanto en objetivos **legítimos** de la represión, con lo que pretendía despojar a las personas de su dignidad dándole lecciones a sangre y fuego y castigos tan duros hasta la muerte.

“La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo fueron las masacre. En la mayoría de masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que, acompañaron a la muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas

¹⁵ Fundación Antropología forense, **Ob. Cit**; pág. 6.

rociadas con gasolina y quemadas vivas; la extracción de vísceras de víctimas todavía vivas en presencia de otras; la reclusión de personas ya mortalmente torturadas, manteniéndolas durante días en estado agónico; la apertura de vientres de mujeres embarazadas y otras acciones igualmente atroces constituyeron no sólo un acto de extrema crueldad sobre las víctimas, sino, además un desquiciamiento que degradó moralmente a los victimarios y a quienes inspiraron, ordenaron o toleraron estas acciones.”¹⁶

El proceso de crisis que para las últimas décadas habría sufrido la sociedad Guatemalteca terminaría en una pesadilla rural inimaginable. Su paso en aumento buscaba restablecer el control sobre la población, más los sistemas habituales en amplias regiones habían perdido sentido.

“La influencia de la Iglesia Católica fue una fuente importante en la conformación de proyectos de desarrollo dentro de las localidades, cuestionado la movilidad y relaciones de servidumbre, transformando la resistencia indígena de la pasividad a una forma activa. La aparición de la guerrilla resumió la experiencia y las necesidades de la población, coincidiendo en su crítica radical a la organización económica, a los fundamentos racistas del poder y al carácter autoritario del Estado. El 1 de mayo de 1978 sale a luz pública la existencia del Comité de Unidad Campesina (CUC) lo cual genera un impulso a la organización campesina. En los

¹⁶ Informe Guatemala, **Ob. Cit**; tomo V pág. 43.

años 1975 y 1976 se dan asesinatos de líderes campesinos.

Según estimaciones de la Comisión del esclarecimiento histórico (1999) y el Proyecto Ínter diocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI, 1998) el saldo de muertos y desaparecidos supera las doscientas mil personas. La Comisión para el esclarecimiento histórico (CEH) documenta 669 masacres en todo el territorio nacional, dándose el mayor número en los departamentos de Quiché (334 masacres registradas), Huehuetenango (88), Chimaltenango (70), Alta Verapaz (61) y Baja Verapaz (28). Se debe tomar en cuenta que el número de masacres documentadas por la Comisión para el esclarecimiento histórico representa solamente un porcentaje del total real, puesto que muchas están todavía en investigaciones y otros tanto no fueron mencionados o sometidos a éstas. Según un testigo afirma; **no hubo ninguna aldea donde no hubiera masacre.**¹⁷ Los blancos de la represión selectiva fueron los líderes comunitarios (catequistas, promotores de salud, alcaldes, líderes del Comité de Unidad Campesina, maestros, líderes estudiantiles, etc). Los niños, las mujeres y los ancianos pasaron a ser víctimas directas de la violencia indiscriminada.

“El informe de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), por su parte, documenta 442 masacres, la mayoría de ellas en Quiché (264 masacres registradas), Alta Verapaz (65), Huehuetenango (34), Baja Verapaz (13), Petén (10)

¹⁷ Informe Guatemala, **Ob. Cit**; tomo V, pág. 43.

y Chimaltenango (9). Ambos informes presentan datos de más de 400 aldeas arrasadas (desaparecidas totalmente del mapa). Por supuesto, las cifras reales son mucho mayores, debido a que no se pudo tener acceso a los testimonios de todas las personas, ni se registraron todos los hechos ocurridos.”¹⁸

Aún no se sabe lo suficiente sobre los daños psicológicos y emocionales que enfrentan los sobrevivientes: viudas y huérfanos de la guerra, familiares y amigos de las víctimas, etc. A esto y a las innumerables muertes, se deben añadir los enormes daños económicos y sociales que la guerra significó para el país, ya que la situación de pobreza y marginación de la mayoría de la población es inclusive peor que antes de la guerra.

3.3. El sistema judicial guatemalteco frente al conflicto armado interno.

Según César Barrientos. “Es el poder el que limita y somete los actos de los habitantes de un país a las leyes, el que asegura el cumplimiento del Derecho. Su eficiente funcionamiento permite condiciones para convivir en paz y alcanzar el progreso, lo cual solo puede ocurrir en un Estado de Derecho o en el uso amplio de la democracia.”¹⁹

¹⁸ Fundación de antropología forense, **Ob Cit**; pág. 6.

¹⁹ Barrientos Pellecer, César, **Elemento básico para la evaluación del sistema de justicia en Centroamérica**. Pág. 48.

El sistema judicial guatemalteco, desde inicios del conflicto armado, transitó por una serie de situaciones en las cuales el irrespeto a su independencia de las autoridades con las que detentaban el poder político fue evidente. Esta época en la que constantemente se negaron los más elementales derechos humanos y libertades fundamentales dieron como resultado la edificación de un resistente muro de impunidad que ha protegido la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

Por ejemplo, en 1954 el poder judicial aceptó la apropiación de prerrogativas judiciales por parte del ejecutivo a fin de permitir que el Comité de Defensa contra el Comunismo asumiera atribuciones propias de la justicia. En esa época el régimen impuesto, el cual encabezaba Carlos Castillo Armas, nombró una Corte Suprema de Justicia a su conveniencia. De tal manera que el poder militarizado del momento tomaba las decisiones judiciales y promulgaba los instrumentos legislativos y jurídicos para impulsar la guerra antisubversiva. En los gobiernos posteriores se dieron actos de corrupción por parte de funcionarios públicos sin que se iniciaran procesos e investigaciones judiciales, los jueces por su parte, tampoco reaccionaron frente a las violaciones a la Constitución y a los derechos elementales de las personas.

“...la administración de justicia fue sustituida por el poder militar o sus delegados en importantes zonas del país ya sea por falta de presencia, debilidad o permisividad, logrando construir una red de control social informal y violenta. Fue así como la estructura militar asumió en parte, la dirección de hecho del sistema

penal, con sus procedimientos inhumanos e ilegales (torturas, secuestros) su catálogo de penas (ejecuciones, masacres, violaciones; desapariciones forzadas, reclutamiento violento y discriminatorio) y a menudo sus ejecutores civiles directos: los comisionados y los escuadrones de la muerte”.²⁰

En el informe Guatemala, Memoria en Silencio, elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico se evidencia la falta de acción del sistema judicial puesto que existía terrorismo en el estado, aunque este era aplicado de manera selectiva, el Organismo Judicial permitió la impunidad y continuó sometido al poder Ejecutivo.

En el gobierno del general Lucas García, la administración de justicia se vio fuertemente afectada por el terror provocado por la violencia. Como resultado muchos jueces y abogados fueron asesinados con el objetivo de paralizar completamente la justicia y a todo acción de protección a los derechos humanos, en este período se ejecutaron más jueces y abogados, especialmente aquellos jueces y abogados que habían dado trámite a recursos de exhibición personal o que habían dictado resoluciones contrarias a los intereses del gobierno de turno. Debido a estas presiones los jueces y abogados optaron por plegarse a las imposiciones del ejecutivo para la aplicación de la justicia.

²⁰ Informe Guatemala, **Ob. Cit;** tomo I, Párrafo 447, Pág. 144.

Tal y como lo afirma la activista en defensa de los derechos humanos, Hellen Mack Chang: “El sistema entero funciona con base en conceptos duros que conforman una ideología y una cultura cuya tendencia es desproteger a la mayoría de la población, en la medida que responde, de manera indefectible, a una minoría que tiene el poder real y ejerce control sobre el poder público. De esta tendencia institucional no esta exento el sistema de justicia, pues como lo hemos experimentado históricamente, los órganos competentes han alentado la impunidad y han agravado los conflictos en la medida que no ejercitan los controles jurídicos de su competencia.

Ejemplo de ello son los catorce años que tomó esclarecer y sancionar el crimen de Estado cometido contra la antropóloga Myrna Mack, dejando abundantes lecciones que actualmente sirven de base para desarrollar estudios profundos sobre la impunidad, sus manifestaciones y las medidas que eventualmente permitirían reducirla.”²¹

También se debe tomar en cuenta el miedo, puesto que el poder militar se ha rehusado a que sus integrantes sean juzgados por los crímenes graves contra la violación de los derechos humanos de la población indefensa y la actuación institucional en la época del conflicto armado.

²¹ Mack Chang, Hellen, **Impunidad y falta de igualdad ante la ley: Enfermedades crónicas que corroen el Estado de derecho en Guatemala, paz y democracia en Guatemala: desafíos pendientes.** pág. 129.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del ordenamiento jurídico penal guatemalteco y su compatibilidad con el Estatuto de Roma.

De conformidad con el Artículo 5 del Estatuto de Roma, establece el carácter complementario de la Corte Penal Internacional implica, en principio, una relación de subsidiaridad entre la justicia estatal de cada Estado miembro y la Corte Penal Internacional; con esto se pretende que los tribunales nacionales puedan ejercer jurisdicción sobre los crímenes internacionales perpetrados en sus territorio, basándose en el principio de territorialidad del derecho penal y debido a la presunta conculcación de los intereses del Estado.

El principio de complementariedad protege la soberanía jurisdiccional de los Estados partes y libera a la Corte Penal Internacional de sobrecarga de casos. Sin embargo esta complementariedad exige a los Estados Partes legislar sobre la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades entre otros, y definir dentro de su legislación interna todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria de la Corte Penal Internacional. Esto último no exime a los Estado de su deber de tipificar también dentro de su legislación otros crímenes del derecho internacional que no están comprendidos dentro del Estatuto de Roma, pero sí en otros instrumentos.

4.1. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La principal característica de la Constitución es que es un texto eminentemente humanista que busca la mayor protección posible a la persona humana, tal y como se desprende de su preámbulo y dos primeros artículos. En sus dos primeros artículos se establece de manera tajante que el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral, teniendo como finalidad suprema el bien común.

Dentro de estos deberes de protección se encuentran incluidos bienes jurídicos que el Estatuto de Roma pretende proteger de igual manera. No obstante, el primer deber de legislar para garantizar la seguridad, la vida y la justicia de los habitantes de Guatemala no viene dado por la aprobación o no del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, por otro lado, no olvidemos es complementario al sistema de justicia guatemalteco, sino por el deber impuesto al Estado por la Constitución Política de la República.

La Constitución guatemalteca, cedió anticipadamente parte de su soberanía, en aras de luchar contra la impunidad por delitos cometidos por guatemaltecos que atenten contra la paz y la seguridad de la humanidad lo cual es compatible con lo dispuesto por el Estatuto relacionado a la entrega de personas.

El 26 de marzo de 2002 la Corte de Constitucionalidad expresó su opinión consultiva en cuanto al Estatuto de Roma, dicha solicitud fue presentada el 30 de enero del mismo año por el Presidente de la República de aquella época. Dicha solicitud se emitió sobre 3 puntos a saber;

- La posible colisión entre la eventualidad de que la Corte pudiera ejercer su competencia en Guatemala y lo establecido por el Artículo 203 de la Constitución, el cual establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia establecidos por la ley;
- Era posible la colisión del Estatuto de Roma con el Artículo 204 de la Constitución guatemalteca ya que ésta señala que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado;
- Contraviene el Estatuto alguna disposición constitucional, debido a que el tribunal en él establecido "...tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la Comunidad Internacional. En particular, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor el Estatuto; en consecuencia, la Corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar allí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque

o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos...”²²

De igual forma, el Presidente consultante, estimó que al disponerse en el Estatuto que los Estado Partes deben asegurar que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la Corte, Guatemala estaría adquiriendo un compromiso de legislar en aspectos como detención y entrega de personas.

4.2. Aspectos generales de la Corte Penal Internacional.

Sometimiento a la competencia:

	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Ordenamiento jurídico guatemalteco
❖ Sometimiento a la Competencia de la Corte Penal Internacional	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La Corte Penal Internacional es una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional. ❖ Todo Estado, al hacerse parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional acepta su competencia. También puede aceptar la competencia de la 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Congreso de la República debe aprobar, antes de su ratificación, los tratados que afecten a leyes vigentes que constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o, cuando contengan cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción internacional (Art. 171 Constitución) ❖ Dentro de la Carta de la Organización de Naciones Unidas,

²²Expediente No. 171-2002, **Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad** No. 63.

	Corte respecto de algún caso en particular.	Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados regulan la obligatoriedad de los Estados de respetar los tratados de los que formen parte.
❖ Reservas	❖ De conformidad con el Art. 120 del Estatuto de Roma no admite reservas de ninguna clase.	❖ Las reservas, dentro del orden jurídico de Guatemala, se encuentran reguladas por la CVDT.
❖ Personalidad Jurídica de la Corte Penal Internacional	❖ El Art. 4 dispone que la Corte Penal Internacional tendrá personalidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado parte o, por un acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.	❖ A pesar de que no existe norma alguna que regule la personalidad jurídica dentro del Estado de Guatemala de un tribunal internacional, existen algunas disposiciones que permiten inferir tal posibilidad.

Fuente: Fundación Myrna Mack y Movimondo, **De nuremberg a la Haya: Universalización de la justicia**, 1999.

4.2.1. Aspectos de competencia material de la Corte Penal Internacional.

En el preámbulo del Estatuto de Roma se establece que la Corte Penal Internacional tutelaré la paz mundial y seguridad de la humanidad, es quizá en este punto donde se indica más alto nivel de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y el ordenamiento jurídico penal guatemalteco puesto que ambas normativas buscan

proteger la vida, la libertad, la igualdad y la integridad de la persona humana. Se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por el derecho interno son para el Estado, los que protege la Corte para el concierto de naciones.

En el Estatuto de Roma se determinó en los Artículos 5 y 6 que esta tendrá competencia respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, por lo que se establecieron los hechos constitutivos de cada uno exceptuando el crimen de agresión.

En los Artículos 5 y 6 del Estatuto de Roma se encuentra la definición del genocidio y la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar a los responsables de cometer este crimen. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el Artículo 376 del Código Penal Decreto 17-73 y en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

En referencia a los crímenes de lesa humanidad el Código Penal Decreto 17-73 contempla los delitos de asesinato y ejecución extrajudicial (Art. 132), violación (Art. 173), torturas y desaparición forzada (Art. 201), detenciones ilegales (Art. 203), coacción (Art. 214), inseminación forzada (Art. 225 A), sometimiento a servidumbre (Art. 202) y delitos contra los deberes de humanidad (Art. 378). El Estatuto de Roma por su parte, en el artículo 7 define lo que debe entenderse por crimen de lesa humanidad, dichos actos son, entre otros, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada,

embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

El Estado de Guatemala forma parte de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus dos protocolos adicionales, el Artículo 8 del Estatuto de Roma define crimen de guerra como cualquier violación a los Convenios de Ginebra de 1949.

En cuanto al crimen de agresión la Constitución Política de la República de Guatemala define la soberanía del Estado sobre todo el territorio (Art. 141) y destinado al Ejército a mantener la independencia, soberanía, honor del país, integridad territorial y seguridad interna y externa (Art. 244)

4.2.2. Responsabilidad penal individual.

La Corte tendrá competencia respecto de personas naturales; quien cometa un crimen de su competencia, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Artículo 25 del Estatuto de Roma, siendo uno de los supuestos en los que podrá juzgar la Corte Penal Internacional cuando el o los acusados sean nacionales de un Estado Parte (Art. 12) Si Guatemala forma parte del Estatuto, la Constitución en sus Artículos 144,145,146 establece quienes son los guatemaltecos de origen: nacidos en territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de madre o padre nacidos en el extranjero; también se consideran guatemaltecos de origen a los nacionales por

nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, siempre y cuando adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren su deseo de así ser considerados ante autoridad competente y también lo son quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

a. Responsabilidad Penal:

La Corte tendrá competencia respecto de personas naturales (responsabilidad individual). En el Artículo 30 la responsabilidad penal que establece presenta como elementos la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen, la intencionalidad implica que quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o en relación con una consecuencia, se propone causarla. El Código Penal guatemalteco establece los tipos delictivos y las sanciones a imponer a las personas individuales que cometan un delito (responsabilidad penal individual) Según el Estatuto no se juzga al Estado, sin embargo el hecho que el estatuto solo contemple la responsabilidad penal individual no exime a los Estados de su responsabilidad civil conforme al Derecho Internacional. Según el ordenamiento jurídico guatemalteco el Estado es solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios y empleados públicos. (Art. 155, Constitución Política). El Estado guatemalteco está sujeto a la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia.

b. Eximentes de Responsabilidad Penal:

Según el Estatuto de Roma son eximentes de responsabilidad penal:

- ❖ Menores de 18 años en el momento de comisión del crimen, Art. 26
- ❖ Enfermos mentales o intoxicados involuntariamente, Art. 31
- ❖ Defensa propia, Art. 31
- ❖ Actuar bajo coacciones o amenazas, Art. 31
- ❖ Error, sólo si no hay intencionalidad, Art. 32
- ❖ Obediencia debida, Art. 33.

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Penal, Decreto 17-73 se encuentran enumerados algunos de estos aspectos en los Artículos 22, 23, 24 y 25 donde se enumeran los eximentes de responsabilidad penal coincidiendo con los arriba mencionados.

El Código Penal guatemalteco señala que son responsables de la comisión de un delito los autores y los cómplices. Son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, quienes fuercen o induzcan a otro a ejecutarlo, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, y quienes se encuentran presentes en la comisión del mismo, si previamente han concertado con el partícipe la ejecución del mismo. Esta es la única diferencia entre el Estatuto y el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, puesto que el Código Penal distingue entre autores y cómplices, con las respectivas variantes en los límites de las penas a imponer. El Estatuto solo contempla la

comisión de crímenes por acción, por lo que quedan excluidos del ámbito de la Corte los autores o cómplices que regula el Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

c. Participación en el crimen o delito:

En el Código Penal, Decreto 17-73 se señala como responsables de la comisión de un delito los autores y sus cómplices. Son autores quienes formen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito y quienes fuercen o induzcan a otro a ejecutarlo, quienes cooperen para realizarlo, ya sea en la preparación o ejecución y quienes se encuentren presentes en la comisión del mismo si han concertado la acción. Cómplices serán quienes animen o alienten a otro a cometer un delito, quienes prometan su ayuda o cooperación, quienes proporcionen información y quienes sirvan de enlace o actúen como intermediarios (Art. 35, 36, 37 del Código Penal, Decreto 17-73) En dicho aspecto no existe incompatibilidad en cuanto al Estatuto de Roma. La única diferencia entre ambos se distingue entre autores y cómplices.

El estatuto de Roma solo contempla la comisión de crímenes por acción, por lo que quedan excluidos del ámbito de la Corte Penal Internacional los autores o cómplices por omisión, los cuales regula el Código Penal Guatemalteco.

4.2.3. Aspectos en cuanto a garantías mínimas.

a. Derechos del detenido:

En los Artículos 55 y 56 del Estatuto de Roma se encuentran los siguientes:

- ❖ Deberá dársele un trato digno, no ser sometido a coacciones, amenazas, intimidaciones, torturas, tratos crueles o degradantes,
- ❖ No podrá ser detenido, arrestado o privado de su libertad de manera arbitraria,
- ❖ Deberá ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen cuyo conocimiento compete a la Corte,
- ❖ No podrá ser obligado a declarar contra sí mismo,
- ❖ Deberá contar, de ser necesario, con un intérprete competente y gratuito,
- ❖ Deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección o que se le asigne uno de oficio, para que esté presente en su interrogatorio, a menos que renuncie voluntariamente a ello,
- ❖ Ser oído públicamente y tener una audiencia justa e imparcial,
- ❖ Ser informado de una manera comprensible, de los cargos que se le imputan,
- ❖ A disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa,
- ❖ A ser juzgado sin dilaciones indebidas,
- ❖ A estar presente durante el mismo y asistirse de un defensor,
- ❖ A declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.

Los requisitos de la detención recogidos en el Estatuto de Roma coinciden plenamente con los establecidos en la Constitución. De igual manera son

congruentes los derechos del detenido en ambos textos legales en cuanto; al derecho de todo detenido de ser informado de sus derechos, en forma que le sean comprensibles y que puede asistir de un abogado defensor (Art. 8 y 9 de la Constitución de la República, lo referente a la carencia de valor probatorio de los interrogatorios extrajudiciales).

Adicional a estos derechos, el Estatuto de Roma contempla la presunción de inocencia, *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo o sólo ante la certeza de su culpabilidad debe ser condenado, son contemplados por el Estatuto de Roma en los Arts. 22 y 66 y por la legislación guatemalteca en el Artículo 14 del Código Procesal Penal guatemalteco) y cosa juzgada (el cual funciona también en ambas instancias), que deben ser acatados y cumplidos por la Corte.

En el Artículo 14 de la Constitución se establece la presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

4.3. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, en su opinión consultiva afirmó que en caso Guatemala se hiciera parte del Estatuto de Roma, el mismo ingresaría al ordenamiento jurídico guatemalteco, con rango preeminente sobre el derecho interno, a tenor del Artículo 46 de la Constitución de la República. Que derivado de lo anterior, si las normas del Estatuto entraren en conflicto con una ley ordinaria,

prevalecerían las primeras. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la “Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que la preeminencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala pueden tener un rango supralegal pero infraconstitucional, si contradice la Constitución, o constitucional, si es que tales instrumentos se encuentran en armonía con la misma, por virtud del Artículo 44 de la Constitución de la República.”²³

Igualmente estimó la Corte de Constitucionalidad, que el Artículo 171, inciso I), sub inciso 5), de la Constitución de la República de Guatemala, permite que Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, lo cual constituye un abandono a la soberanía de forma voluntaria. La sujeción del Estado guatemalteco a un tribunal internacional comprende no sólo el sometimiento del Estado como persona jurídica, sino del mismo como forma de organización social, compuesta de diversos elementos, tales como habitantes y personas sometidas a su soberanía y sistema de justicia. En cuanto a este punto la Corte de Constitucionalidad estimó que para mejor intelección del mismo, debía tenerse presente el principio de complementariedad que regirá la competencia de la Corte Penal Internacional, puesto que si Guatemala cumple con su deber de administrar justicia, la Corte estaría impedida de conocer nuevamente el caso. Quedó establecido que el Estado de Guatemala puede someterse a la jurisdicción y

²³ Según sentencias, **Corte de Constitucionalidad**. Del 19 de octubre de 1990 expediente 280-90 y del 18 de mayo de 1995 expediente 199-95.

competencia de tribunales internacionales puesto que en Guatemala el concepto de Estado va más allá de una persona jurídica, sujeto de derecho internacional y es inclusivo de todos los elementos que lo conforman, caracterizan y constituyen; su naturaleza tales como población, territorio, ordenamiento jurídico, representantes que ejercen el poder que les delega la población y el principio de sujeción de gobernantes y gobernados.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad razonó que Guatemala reconoce y acepta la existencia de otros sujetos de derecho internacional, distintos a los Estados, tal es el caso de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. El que se permita que estos otros sujetos de Derecho Internacional ejerzan funciones en el territorio de un Estado es práctica internacional amparada en la cesión voluntaria de la soberanía del mismo.

Se expresa, también, que Guatemala es parte de una serie de instrumentos internacionales que reprochan y prohíben las conductas contempladas en el Estatuto como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional y que, asimismo, en el Código Penal guatemalteco se tipifican conductas delictivas compatibles con los crímenes establecidos en el Estatuto, por lo que es innecesario determinar si los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma están o no contemplados en la normativa penal interna, puesto que tanto la Constitución como el referido instrumento internacional aceptan el **principio de legalidad** en material penal **no hay delito ni pena sin ley que previamente los establezca.**

En cuanto a las condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional contenidas en el Artículo 12 del Estatuto la Corte de Constitucionalidad opina que no son más que reglas de competencia territorial aceptadas por la mayoría de Estados, sobre el ejercicio de su jurisdicción penal

La Corte de Constitucionalidad opinó que los actos y fases integrantes del proceso que seguirá la Corte Penal Internacional, establecido en el Estatuto, son principio de dicho instrumento internacional, no siendo posible pretender que dicho proceso se adecue a las normas adjetivas de uno o más de los Estados que se han sometido a la jurisdicción de dicho tribunal.

De igual forma el hecho que el Estatuto disponga que la Corte Penal Internacional adecuará su actuación a los principios generales del derecho penal, específicamente los relativos a la cosa juzgada, de legalidad, de irretroactividad, de presunción de inocencia, in dubio pro reo y de inmediación, así como el reconocimiento de distintos derechos para el acusado, persiguen asegurar un debido proceso, en perfecta congruencia con la normativa constitucional guatemalteca.

En cuanto a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, en caso de ratificar el Estatuto, únicamente puede emitir opinión respecto a la entrega de personas, puesto que las otras formas contempladas en el Estatuto no son más que compromisos que un Estado adquiere.

Por lo expresado anteriormente la Corte de Constitucionalidad concluyó que el Estatuto de Roma no contiene disposiciones incompatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO V

5. Situación actual de la ratificación del Estatuto de Roma.

5.1. Iniciativa de ley.

5.1.1. Trámites en el Ejecutivo y opiniones recabadas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores recabó las opiniones del Ministerio Público (10 de agosto de 1999), de la Presidencia del Organismo Judicial (24 de agosto de 1999), del Ministerio de Gobernación (26 de octubre de 1999) y del Ministerio de Finanzas Públicas (30 de septiembre de 1999). Todas las opiniones fueron favorables. Al Colegio de Abogados de Guatemala se solicitó opinión pero no emitió.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, tras analizar el Estatuto, las opiniones recabadas en cuanto a este y la opinión que brindó la Corte de Constitucionalidad, consideró que no existe inconveniente para que Guatemala se adhiera previa aprobación por el Congreso. Sin embargo, propuso que se hiciera una declaración al momento de darse la adhesión y que el Congreso por su parte incluyera en los considerandos del Decreto de aprobación. El 3 de mayo del dos mil dos el Presidente de la República procedió a enviar el estatuto al Congreso para su posterior aprobación.

Consideraciones generales:

“La Comisión de Relaciones Exteriores considera, que para la convivencia pacífica de los estados es fundamental el establecimiento de una Corte Penal Internacional, que con carácter permanente tenga competencia para conocer de los crímenes más graves de trascendencia internacional, considerando deseable que en un futuro cercano se logre definir el crimen de agresión para que la Corte ejerza competencia respecto del mismo.”²⁴

Considera también, que aunque el Estatuto no admite reservas, es posible hacerlo puesto que algunos países han hecho declaraciones al ratificarlo. Estas declaraciones interpretativas muchas veces son reservas encubiertas que no obligan a los jueces a hacer caso en las divergencias. Lo prudente entonces sería evitarlas. También considera la necesidad de armonizar y adecuar las legislaciones nacionales para tipificar los delitos contemplados en dicho estatuto. Esta equiparación la consideran incompatible con el derecho penal internacional. Sin embargo se debe puntualizar que a criterio de la comisión, las legislaciones nacionales únicamente deberían contemplar como delitos contra el derecho internacional, los contenidos en el Estatuto y aquellos que están contemplados en instrumentos internacionales.

²⁴ Dictamen del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, **Comisión de Relaciones Exteriores**. expediente número 171-2002.

El Artículo 98, inciso 2 del Estatuto de Roma ha generado polémica en cuanto a su interpretación, puesto que cada quien la hace a su conveniencia, sobre todo los Estados Unidos de América quienes se empeñan en celebrar acuerdos bilaterales con Estados que garanticen la impunidad de sus nacionales.

La Comisión está de acuerdo con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a la necesidad de armonizar la ley penal guatemalteca sobre todo en lo referente a la tipificación específica de los delitos que comprende el Estatuto y establecer penas en la legislación penal nacional.

Consideraciones legales:

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es congruente y conforme con lo que la Constitución Política de la República en sus Artículos 6, 7, 8, 9 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 27. Igualmente es acorde con lo que estipulan respecto de las relaciones internacionales del Estado los Artículos 149 y 151 de la Constitución que señalan que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, con el propósito de contribuir al respeto y defensa de los derechos humanos, propiciando la cooperación y solidaridad con los demás Estados con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes.

“Siendo que el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal afecta leyes vigentes, obliga financieramente al Estado por monto indeterminado, constituye compromiso para someter asuntos a decisión judicial internacional y contiene cláusula de

sometimiento a jurisdicción internacional, es necesario que el Congreso lo apruebe antes de que Guatemala se adhiera al mismo, de conformidad con la preceptuado en el Artículo 171 literal l), numerales 3), 4) y 5) de la Constitución Política de la República.”²⁵

Conclusión:

La Comisión de Relaciones Exteriores, encontrando que el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional es congruente y conforme a la Constitución de la República, constituye un instrumento fundamental para la convivencia pacífica de los estados y realiza una aspiración de la comunidad internacional de contar de una Corte Penal Internacional permanente para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes más graves de trascendencia internacional, emite **Dictamen favorable** para que decida el Pleno del Congreso.

En opinión de la Licda. Catalina Soberanis, Ex Secretaria de la Paz es importante aprobar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pues forma parte de los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y como resultado de estos. Por tal motivo es imprescindible que el Estado de Guatemala la suscriba como parte de la construcción de la memoria histórica que debemos tener como país y garantizar que los horribles crímenes ocurridos no vuelvan a suceder o se castigue a los responsables de estos.

²⁵ **Ibid**, pág. 9.

Por su parte el Estado a través de la Secretaria de la Paz ha apoyado el trabajo que la Comisión Nacional de los Acuerdos de Paz ha impulsado a través de la aprobación o reforma de la ley del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como parte de los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y que se encuentra en la Agenda Legislativa Prioritaria puesto que: “Responde al principio universal para ciertos crímenes en los cuales se considera que el bien jurídico atacado no es propio de un país sino que se trata de delitos que afrenta toda la humanidad y los valores universales que la sustentan. Con la aprobación de esta ley, Guatemala se suma a los esfuerzos internacionales de persecución y sanción de los crímenes de lesa humanidad.”²⁶

5.2. Coalición guatemalteca por la Corte Penal Internacional.

La negociación, cabildeo y cooperación-coordinación entre las organizaciones no gubernamentales, gobiernos y organizaciones de las Naciones Unidas se inició tres años antes de la adopción del Estatuto de Roma. Éste refleja las preocupaciones más fundamentales de la sociedad civil. Como se mencionó en capítulos anteriores la sociedad civil organizada jugó un papel preponderante en la negociación, institución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional. El logro más significativo del trabajo de promoción de inclusión en el texto del Estatuto de los sectores históricamente excluidos.

²⁶ Secretaria de la paz, Gobierno de Guatemala, **Informe de labores**. pág. 23.

La coalición por la Corte Penal Internacional surge el 25 de febrero de 1995 fecha en la que un pequeño grupo de organizaciones sociales que hacían monitoreo del debate de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el proyecto de Estatuto para el establecimiento de una Corte Penal Internacional preparado por la Comisión de derecho internacional se reunió en Nueva York y formó la coalición de ONG por una Corte Penal Internacional la cual tenía como principal propósito abogar por el establecimiento de una Corte Penal Internacional justa y eficaz.

Desde su inicio la coalición buscó reunir a una amplia red de organizaciones no gubernamentales y expertos en derecho internacional para elaborar estrategias sobre asuntos políticos y jurídicos específicos relacionados con el propuesto Estatuto de la Corte Penal Internacional. La Coalición ha servido tanto como facilitador para comprometer a la sociedad civil en el proceso de negociación así como en palabras de un funcionario de gobierno, “la principal fuente mundial de información sobre la Corte Penal Internacional”.²⁷

Desde su creación se ha concentrado en esfuerzos en la obtención de 4 objetivos que se encuentran fuertemente entrelazados;

- Promover el conocimiento y la comprensión de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma a nivel nacional, regional o mundial;

²⁷ Publicado originalmente en Lee, Roy. **The international criminal court. The making of the rome statute: issues, negotiations.** The Hague, London, Boston, 1999.

- Facilitar la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales (ONG`s) en las negociaciones de la Comisión Preparatoria de la organización de las Naciones Unidas sobre la Corte Penal Internacional, en particular de los representantes de los países del sur;
- Extender y fortalecer la red mundial de las organizaciones que trabajan el tema de la Corte Penal Internacional; y
- Promover la aceptación universal y la ratificación del Estatuto de Roma, incluyendo la adopción de la legislación de implementación necesaria que permita a los Estados cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional.

El Comité Coordinador de la Coalición está conformado por:

“Amnesty Internacional.

Asociación Pro Derechos Humanos.

European Law Students Association.

Fédération Internationale des ligues des Droits de L`homme.

Human Rights Watch.

International Commission of Jurists.

Lawyers Committee for Human Rights.

No peace without justice.

Parliamentarians for global Action.

Union Interfricaine pur les Droits de L`homme.

Rights and Democracy.

Women´ s caucus for gender justice.

World Federalist movement.

En Roma se acreditaron 236 Organizaciones no Gubernamentales (ONG`s) acreditadas para participar en la conferencia del Estatuto, en su gran mayoría estas eran miembros de la coalición y contaron con la representación de alrededor de 450 personas.

Aunque el Estatuto de Roma no cumple con todas las demandas particulares expresadas por las organizaciones no Gubernamentales a lo largo de los años de negociaciones, la Conferencia de Roma produjo un Estatuto que es más fuerte de lo que dichas organizaciones y los gobiernos más progresistas habían esperado, convirtiéndose además en una poderosa y sobria reflexión sobre el crecimiento de la democracia internacional y el imperio de la ley en asuntos internacionales. La Corte que emergió de las maratónicas negociaciones en Roma incorpora la mayoría de los principios fundamentales enunciados por la Coalición al llegar a la Conferencia de Roma.”²⁸

En el caso específico del Estado de Guatemala la coalición no ha tenido mucha incidencia en la labor de cabildeo por lo que la experiencia no ha sido tan exitosa como se desea.

²⁸ Fundación Myrna Mack y Movimondo, **Ob. Cit**; pág. 10.

La coalición la dirige la Fundación Myrna Mack quien es la que más se ha posesionado del tema y por el tipo de trabajo en cuanto tema de reconstrucción de la justicia que realizan. Sin embargo, la labor de esta se ha quedado corta sobre todo en cuanto a los aspectos de difusión y cabildeo. Cabe mencionar que la coalición guatemalteca es la que menos incidencia ha tenido en el trabajo de cabildeo que se realiza. Se han realizado un par de talleres con el objetivo de que instancias de la sociedad civil aporten en cuanto a la revitalización y fortalecimiento de esta coalición, sin embargo sus convocatorias no han sido tan exitosas y no ha logrado tener incidencia aunque se ha abordado el tema de la Corte Penal Internacional en los medios de comunicación, sin tener los efectos esperados. El riesgo que se corre es que, como en otros países centroamericanos Estados Unidos logre que se firmen **acuerdos bilaterales de inmunidad** relativos al Artículo 98 del Estatuto de Roma puesto que abre paso a la posibilidad de que miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América (EEUU) y otros ciudadanos pudieran ser procesados ante la Corte Penal Internacional por violar el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, puesto que hasta el momento, varios países centroamericanos han sido signatarios de este tipo de acuerdos siendo ellos: El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Más bien se debería hacer un diseño de estrategias de cabildeo e implementación de programas de formación que permitan sensibilizar a los actores importantes, tanto a nivel social como gubernamental, sobre la importancia del cumplimiento y adhesión de dicho estatuto para el país.

CONCLUSIONES

1. Según análisis comparativo del Estatuto de Roma en el derecho penal Guatemalteco, no existe incompatibilidad, toda vez que el primero se refiere a la aplicación internacional.
2. La aplicación del Estatuto de Roma, tiene carácter de complementariedad, en el derecho penal guatemalteco.
3. La competencia de la Corte Penal Internacional, está definida en el Estatuto de Roma, para el juzgamiento de personas individuales en la comisión de delitos no perseguidos internamente dentro de un Estado.
4. La Corte Penal Internacional solo interviene cuando un estado no tiene la voluntad de perseguir a los responsables que han cometido grave violación a los derechos humanos, donde tenga su competencia o es incapaz de actuar por debilidad netamente política.
5. La Corte Penal Internacional, no puede intervenir cuando un caso se esté sustanciando en su procedimiento antes de finalizar.

6. La aprobación y vigencia del Estatuto de Roma y la constitución de la Corte Penal Internacional, es para salvaguardar la paz y la seguridad de la humanidad, considerando estos crímenes de derecho internacional, aunque no estuvieren legislados en el derecho interno de cada Estado.

7. Con la constitución de la Corte Penal Internacional en forma permanente, se garantiza la aplicación del derecho penal interno en cada estado a los autores de los crímenes de derecho internacional y como consecuencia la aplicación de la justicia penal internacional en forma imparcial.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Congreso de la República apruebe el Estatuto de Roma, antes que Guatemala se adhiera al mismo.
2. Que los Órganos jurisdiccionales en la administración de justicia tengan preeminencia sobre aquellos delitos más graves a los derechos humanos y, de esa manera poder juzgar a los responsables y aplicar las penas correspondientes a los mismos.
3. Que al momento de que el respectivo Órgano Jurisdiccional resuelva un asunto determinado, no exista relación de subordinación por parte de los organismos del Estado, particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, en el juzgamiento y decisión que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional, con relación a los responsables de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma.
4. Que los miembros del Tribunal que conozcan de un caso determinado sean imparciales en la sustanciación del proceso sin discriminación alguna garantizando de esa manera el principio de igualdad.
5. Que los Órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala no deniegue la administración de justicia a las personas que lo soliciten debido a su condición social y no tengan que recurrir a Organismos Internacionales.

ANEXOS

ANEXO I

-000169-

Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 16 enero del año 2006

Licenciada
Ana Isabel Antillon
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

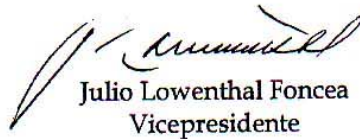
Señora Directora:

Respetuosamente, me permito hacerle entrega de los siguientes Dictámenes (en formato documental y digital) referentes al:

- ❖ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- ❖ Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la entrega de personas a los Tribunales internacionales.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente,


Julio Lowenthal Foncea
Vicepresidente





Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



DICTAMEN

HONORABLE PLENO:

Con fecha siete de mayo del año dos mil dos, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley identificada con el número de registro 2662 de Dirección Legislativa, presentada por el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República que dispone aprobar el "**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**" adoptado en Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES:

Durante la Guerra Civil Estadounidense (1861-1865) se promulgó el llamado Código Lieber, primer ordenamiento codificado sobre usos y costumbres de la guerra y en establecer las bases para la eventual persecución de los crímenes cometidos en el marco de un conflicto armado. Este ordenamiento constituye el primer instrumento nacional para proteger personas durante un conflicto armado.

El primer instrumento internacional para proteger personas durante un conflicto armado fue el Convenio de Ginebra de 1864, sin embargo sus normas no lograron el respeto deseado, en primer lugar, por falta de disposiciones para imputar responsabilidades penales individuales y en segundo lugar, porque no se concretó la propuesta de creación de una Corte Penal Internacional para juzgar a quienes violaran dicha Convención. Los Convenios de la Haya de 1899, que limitaron conductas y formas de hacer la guerra, no tuvieron tampoco normas para imputar responsabilidades penales individuales.

El establecimiento de una Corte Penal Internacional fue abordado nuevamente con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, al iniciarse el multilateralismo moderno con la lamentablemente fracasada Liga de las Naciones. Sin embargo,

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

no se tuvo éxito en el enjuiciamiento internacional de responsables, en parte por deficiencias o ambigüedades de las bases jurídicas contenidas en el Tratado de Versalles, sobre las cuales se pretendía establecer la responsabilidad individual. Alemania a solicitud y por presión de las Potencias Aliadas realizó algunos juicios bajo su jurisdicción nacional.

El advenimiento de la Segunda Guerra Mundial, a los pocos años de la Primera Guerra Mundial, la cual se había considerado un desastre de impensable repetición, provocó que la Comunidad Internacional reaccionará mas decididamente y se preocupará, tanto por la creación de un organismo internacional que garantizara la convivencia pacífica, como por el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Nació así la Organización de Naciones Unidas y se inició el largo camino para la creación de una Corte Penal Internacional permanente.

Durante la guerra, en 1943, fue creada una Comisión sobre Crímenes de Guerra, pero los resultados de su trabajo fueron poco valorados. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, las Potencias Aliadas suscribieron en Londres en agosto de 1945, el Estatuto de Nuremberg, creando un Tribunal Militar Internacional para juzgar a los líderes nazis, definiéndose en el Estatuto los crímenes y las bases para la investigación y persecución. El Tribunal de Nuremberg enjuició solamente a veintidós líderes nazis. Otros juicios seguidos en los territorios ocupados por los Aliados contra responsables de crímenes cometidos durante la guerra, fueron procesos nacionales y no juicios internacionales.

El Tribunal Militar Internacional que se estableció en 1946 para el lejano oriente no tuvo base en un Tratado Internacional, pues el Estatuto de Tokio, a diferencia del de Nuremberg, fue resultado de un acto unilateral. Sin embargo se integraron tribunales internacionales que enjuiciaron a veintiocho líderes japoneses y al igual que en Europa, en los territorios ocupados por las Potencias Aliadas, se llevaron a cabo mas de dos mil juicios fuera del marco de los tribunales internacionales.

Opini

[Handwritten signatures and marks]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Posteriormente, ya constituida Naciones Unidas y concluidos los juicios de Nuremberg en 1947, se inició el esfuerzo para estructurar una Jurisdicción Penal Internacional permanente, encargándose a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas la formulación de un proyecto de código en materia de delitos y el examen de la conveniencia y posibilidad de establecer un órgano judicial internacional. Se crearon, luego de recibir el informe, Comisiones de Jurisdicción Penal, pero los trabajos no se concretaron, siendo el factor principal el marco desfavorable de la Guerra Fría.

No obstante la parálisis en el tema de la Justicia Penal Internacional durante la Guerra Fría, la evolución normativa en el Derecho Internacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario continuó avanzando y permitió el desarrollo de normas, conceptos, definiciones y principios que se retomaron al final de la Guerra Fría en el marco de la concreción de la Justicia Penal Internacional.

Fue hasta 1989 que se encomendó, por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 44/39, a la Comisión de Derecho Internacional, ocuparse de la cuestión del establecimiento de una Corte Penal Internacional. La resolución no limitó el mandato al marco de la sesión especial sobre tráfico ilícito de drogas en la cual se planteó su creación, permitiendo abarcar todos los delitos que fueron considerados para el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, cuya elaboración se le había encomendado el año anterior mediante resolución 43/164 de la Asamblea General.

La Comisión de Derecho Internacional presentó su proyecto en 1994, creando la Asamblea General un Comité Ad hoc que hizo cambios sustanciales, como el establecer para la Corte Internacional una competencia complementaria a las jurisdicciones nacionales y no primaria como proponía el proyecto original. Asimismo propuso el Comité definir dentro del estatuto los delitos, no solamente enumerarlos y dejar para un código separado la definición, tal como lo proponía el proyecto original.

Quint
[Handwritten signatures]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La Asamblea General decidió, tras recibir el informe de la Comisión Ad hoc, establecer un Comité Preparatorio que trabajó durante 1996 y 1997 un nuevo proyecto. En 1997 la Asamblea General convocó a una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en Roma del 15 al 17 de junio de 1998, la cual, el 17 de julio de 1988, aprobó en Roma la Convención, con el nombre de Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En la Conferencia Diplomática participaron 160 estados y estuvieron representados 133 organizaciones no gubernamentales.

Los Tribunales de Nuremberg y de Tokio para juzgar a criminales de guerra, y los Tribunales para los crímenes cometidos en la exYugoslavia y Ruanda, son precedentes que reafirmaron la necesidad de una Corte Penal Internacional con carácter permanente y competencia, procedimientos y penas universalmente aceptados.

Guatemala no suscribió el Estatuto de Roma durante el plazo en que estuvo abierto para firma, por lo que será mediante adhesión que pueda pasar a ser parte del mismo. El Estatuto entro en vigor el 1 de julio del año dos mil dos.

DEL ESTATUTO:

El Estatuto de Roma establece la Corte Penal Internacional como institución permanente con personalidad jurídica internacional. Su sede está en La Haya, Países Bajos y sus órganos son la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría.

La Competencia de la Corte está limitada a los crímenes más graves de trascendencia internacional. El Estatuto señala cuatro, aunque respecto de la *agresión* estipula que ejercerá competencia cuando se defina el crimen y se enuncien las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte. Los tres crímenes competencia de la Corte, definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, son el *crimen de genocidio*, los *crímenes de lesa humanidad* y los *crímenes de guerra*. Por la gravedad y trascendencia de estos crímenes el Estatuto establece su imprescriptibilidad.

Opus



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El Estatuto regula la Competencia, la Admisibilidad, el Derecho Aplicable, la Investigación, el Enjuiciamiento, el Juicio, las Penas, los Recursos y la Ejecución de la Pena. Asimismo norma lo relativo a la composición y administración de la Corte, la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial.

El Estatuto instituye una Asamblea de los Estados Parte que supervisará las cuestiones administrativas, decidirá el presupuesto y conocerá las enmiendas cuyo régimen permite ir fortaleciendo, ampliando y mejorando el funcionamiento de la Corte.

El Estatuto contempla lo relativo a la financiación y solución de controversias, no admite reservas y será revisado a los siete años de su entrada en vigor por una Conferencia de Revisión de los Estados Parte.

TRAMITE EN EL EJECUTIVO Y OPINIONES RECABADAS:

- ✓ El Ministerio de Relaciones Exteriores recabó las opiniones del Ministerio Público (10 de agosto de 1999), de la Presidencia del Organismo Judicial (24 de agosto de 1999), del Ministerio de Gobernación (26 de octubre de 1999) y del Ministerio de Finanzas Públicas (30 de septiembre de 1999). Todas las opiniones fueron favorables. Al Colegio de Abogados se solicitó opinión pero no contestó.
- ✓ La Presidencia de la República solicitó a la Corte de Constitucionalidad opinión consultiva, señalando los contenidos del Estatuto sobre los que requería opinión. La Corte de Constitucionalidad emitió opinión el 25 de marzo del dos mil dos, indicando tras un análisis de todos los puntos sometidos a su consideración, que el ordenamiento constitucional no presenta ningún inconveniente para que el Estatuto sea aprobado y ratificado.
- ✓ El Ministerio de Relaciones Exteriores, tras analizar el Estatuto, las opiniones recabadas y la opinión de la Corte de Constitucionalidad, consideró que no existe inconveniente para que Guatemala se adhiera previa aprobación por el Congreso. Propuso sin embargo, que se hiciese una declaración al momento de la adhesión y que el Congreso la incluyera en los considerandos del decreto de

Olivero



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

aprobación. El 3 de mayo del dos mil dos el Presidente de la República envió al Congreso el Estatuto para su aprobación.

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Comisión de Relaciones Exteriores considera, que para la convivencia pacífica de los Estados es fundamental el establecimiento de una Corte Penal Internacional, que con carácter permanente tenga competencia para conocer de los crímenes mas graves de trascendencia internacional, considerando deseable que en un futuro cercano se logre definir el crimen de agresión para que la Corte ejerza competencia respecto del mismo. Asimismo considera deseable esta Comisión, que conforme a resolución de la Conferencia Diplomática, eventualmente pueda extenderse la competencia de la Corte al Terrorismo y al Narcotráfico, crímenes que rebasan las capacidades institucionales de países, que como Guatemala, no pueden enfrentar los multimillonarios recursos de la delincuencia organizada internacional, que controla y ejecuta la gran mayoría de actividades y acciones relacionadas con estos graves crímenes de incuestionable trascendencia internacional.

El Estatuto de Roma fue redactado tomando en cuenta las legislaciones penales más modernas y por ello, tanto las normas sustantivas como las procesales, así como lo relativo a los órganos y funcionamiento, superan la mayoría de legislaciones, incluso la guatemalteca, por lo que deberían ser tomadas en cuenta para reformar las legislaciones penales nacionales, aprovechándose que las mismas deberán armonizarse o adecuarse conforme al Estatuto. En países como Guatemala, la armonización y adecuación de la ley penal es un imperativo, dado que conforme el artículo 46 de la Constitución el Estatuto tendrá preeminencia sobre el derecho interno, pues aunque el Estatuto es evidentemente Derecho Penal Internacional no puede negarse su carácter de instrumento de derechos humanos. La imprescriptibilidad y Jurisdicción Universal de los delitos contemplados en el Estatuto, se fundamenta en la consideración de que vulneran los derechos humanos de forma tal, que ofenden y afectan a la colectividad humana.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El Estatuto de Roma, al mes de abril 2005, ha sido ratificado por 98 Estados, habiendo entrado en vigor el 1 de julio de 2002. En América Latina lo han ratificado doce de diecinueve Estados: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Guatemala y México están adelantados en el proceso de aprobación, estando más rezagados Salvador, Nicaragua, República Dominicana y Cuba. En Chile la Corte de Constitucionalidad resolvió que era incompatible con preceptos constitucionales y se estudia la forma de superar esas incompatibilidades. Problemas similares fueron superados en Brasil y México. En Brasil la reforma constitucional se realiza con posterioridad a la ratificación y en México se ha hecho antes, habiéndolo aprobado la legislatura federal y faltando únicamente una legislatura estatal para que entre en vigor y pueda aprobarse el Estatuto.

✓ Aunque el Estatuto no admite reservas, algunos países han hecho declaraciones al ratificarlo. Estas declaraciones interpretativas son a veces reservas encubiertas, que en ningún caso obligan a los jueces, aunque indudablemente provocaran problemas entre la Corte y el Estado que la ha hecho en caso de divergencias. Lo prudente es evitarlas.

Los delitos competencia de la Corte Internacional de Justicia son conocidos por la Corte en ejercicio de su jurisdicción universal. Está jurisdicción se da por la naturaleza del delito y no por la nacionalidad de quien lo comete o el Estado en el que se comete. La Jurisdicción Universal la ejercen no sólo la Corte Internacional sino cualquier Estado y son las normas de competencia de la Corte Internacional y de los Estados las que determinan quien conoce una situación específica.

El Estatuto de Roma establece la Jurisdicción Penal de la Corte Internacional como complementaria de las jurisdicción penales nacionales (Art.1), por lo que el Estatuto regula la competencia y la admisibilidad reconociendo la jurisdicción primaria de los Estados, aunque contempla, para ejercer su jurisdicción, los casos en que los Estados no quieran o no puedan enjuiciar a los responsables de crímenes sobre los que la Corte tiene competencia (Artículos 17, 18 y 19). Conforme al Estatuto compete a la Corte determinar la no disposición o incapacidad de un Estado para el enjuiciamiento.



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Como consecuencia de la complementariedad, la Corte Internacional remite a los Estados los casos pendientes en las jurisdicciones nacionales y no como en los tribunales Ad hoc de la exYugoslavia y Ruanda, en la que los casos pendientes son remitidos por los Estados a estos Tribunales Internacionales Ad hoc.

La Corte Penal Internacional es un organismo independiente de Naciones Unidas, con la cual está vinculada por un acuerdo que entró en vigor en octubre del año 2004. Su vinculación es de cooperación y no de subordinación, aunque su independencia parecen vulnerarla las disposiciones que en el Estatuto dan atribuciones al Consejo de Seguridad, tanto para remitir casos (Art. 13) como para suspender una investigación o enjuiciamiento (Art. 16). Es cuestionable dar a un órgano político y sobre todo a Estados no parte del Estatuto, la facultad de decidir sobre el ejercicio de la competencia de la Corte.

Es importante señalar también que en tanto no sea reconocida universalmente la jurisdicción de la Corte y mas aún, en tanto los países más poderosos no sean parte del Estatuto de Roma, el peso de la Corte no será igual al de Naciones Unidas.

También es fundamental para que la Corte pueda funcionar adecuadamente, que los Estados emitan la legislación necesaria para la adecuación o armonización de sus legislaciones internas y para la cooperación con la Corte.

Para la armonización o adecuación de sus legislaciones, algunos Estados han modificado sus leyes penales y procesales y otros, como Alemania, han optado por un Código Penal Internacional. Respecto de la tipificación de los delitos contemplados en el Estatuto, algunos Estados han incorporado las definiciones en la ley interna, mientras otros lo han hecho por referencia al Estatuto. Costa Rica, por ejemplo, lo ha hecho por referencia, imponiendo penas a todos los crímenes contemplados en un Convenio o Tratado del que es parte, sin repetir la definición en la ley nacional. Lo que es incuestionable es que deben considerarse en forma independiente los delitos contemplados en el Estatuto y no equipararlos a delitos comunes: genocidio-homicidio; tortura-lesiones; desaparición forzada-secuestro; etc. Esta equiparación es incompatible con el derecho penal internacional.

Opus



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Es importante puntualizar, que a criterio de la Comisión, las legislaciones nacionales únicamente deberían contemplar como delitos contra el derecho internacional, los contenidos en el Estatuto y aquellos que están contemplados en instrumentos internacionales. En ese sentido, las legislaciones que contemplan como delitos de lesa humanidad, conductas aisladas de tortura, desaparición forzada, esclavitud, u otras, fuera del marco de acciones generalizadas y sistemáticas, como lo demanda el Estatuto en los *crímenes de lesa humanidad*, deberían fundamentarse en algún instrumento internacional, pues si cada Estado define aislada y antojadizamente como delitos de *lesa humanidad* cualquier conducta aislada que considere grave, provocaría una dispersión o falta de unidad de criterio que podría ser contraproducente y debilitar la efectiva persecución de los mas graves crímenes de trascendencia para la Comunidad Internacional.

La diversidad de ordenamientos jurídicos, hace que la implementación y cooperación con la Corte tenga una variedad de matices y que no coincida en las legislaciones nacionales la forma de abordar diversos asuntos, como Dolo, Culpa, Concursos, Delito Continuado, Delitos por Omisión, Litispendencia y otros.

En cuanto a la cooperación de los Estados con la Corte, la obligación de cooperación no se limita a la investigación y enjuiciamiento, conforme al artículo 86, pues hay otras normas del Estatuto que la refieren a otras etapas procesales. La cooperación para ser efectiva y pronta debería hacerse simplificando la comunicación, permitiendo que la Corte se comunique directamente con las Cortes y Fiscalías Nacionales, sin formalidades ni burocracias innecesarias y dilatorias.

Otros asuntos que ameritan puntualizarse a criterio de la Comisión son:

- En el artículo 7, numeral 2, literal i), al definir la desaparición forzada de personas se contempla su comisión de conformidad con la política de un Estado o una organización política, lo cual sujeta a la competencia de la Corte a los partidos políticos y demás organizaciones políticas.

Quedy

[Handwritten signatures]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- En el artículo 8, numeral 2, literales b) y e), se mencionan leyes y usos aplicables en los conflictos armados no internacionales, sin precisarlos y por tanto quedando a criterio de la Corte.
- Conforme el artículo 8, no resulta claro cuando una situación es un conflicto armado no internacional y cuando son disturbios interiores y mas difícil aún, hasta donde llegan las acciones legítimas del Estado para mantener y restablecer el orden público y defender la unidad e integridad territorial y cuando esas acciones pueden llegar a considerarse un conflicto armado no internacional. Corresponderá a la Corte resolver sobre ello.

Durante nuestro conflicto amado interno esas cuestiones nunca estuvieron claras y suscitaron problemas en nuestras relaciones exteriores en lo bilateral y en lo multilateral.

- Respeto de la responsabilidad de jefes y otros superiores (artículo 28), en la literal a), no contempla a los mandos civiles, lo cual se considera una deficiencia que las legislaciones nacionales deberían corregir. Por otro lado, en la misma literal, en el inciso i), es cuestionable que se pudiese considerar autor a quien "hubiere debido saber" y en algunas legislaciones nacionales, como España, no se le ha considerado como omisión deliberada.
- La obediencia debida es considerada en el Estatuto (Art. 33) como eximente de responsabilidad, lo cual es cuestionable y muchos Estados la contemplan en sus legislaciones como mitigante, no eximente de responsabilidad.
- En el artículo 69, el Estatuto establece que la Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, lo cual es justo y conveniente.

[Handwritten signatures and initials]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- La forma de integrarse las Secciones y las Salas, permite que se constituyan simultáneamente más de una sala de Primera Instancia o de Cuestiones Preliminares. Esto permite una atención adecuada en caso de exceso de trabajo.
- En la Secretaría se establecerá una dependencia de víctimas y testigos para su protección, lo cual favorece la investigación y la justicia no solo sancionadora sino reparadora
- El que los idiomas de trabajo son solamente el inglés y francés, dejando fuera el español, tan o más difundido que el francés, es cuestionable y debiese enmendarse oportunamente conforme a los procedimientos que ofrece el Estatuto.
- El artículo 98, inciso 2, del Estatuto ha generado enorme polémica sobre su interpretación y alcance, sobre todo frente a la iniciativa de los Estados Unidos de celebrar acuerdos bilaterales con Estados, tanto Parte o no del Estatuto, sobre la necesidad de anuencia previa de Estados Unidos para la entrega a la Corte de sus nacionales.

Quienes objetan y se oponen a estos acuerdos consideran que el artículo 98.2 fue redactado con el objeto de evitar que el Estatuto afectara acuerdos existentes sobre el estatuto de fuerzas instaladas en un país, conocidos como "Acuerdos Sobre Estatuto de Fuerzas" (SOFA/CEF), estimando que el extender la aplicación del artículo a nuevos acuerdos o ampliar la cobertura de los acuerdos a otras personas, mas allá de las fuerzas enviadas con carácter de permanencia, constituiría una violación al principio fundamental que orienta el Estatuto, el cual es el que nadie puede ser inmune por la comisión de delitos tipificados en el derecho internacional como lo son *el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra*. En todo caso si llegase a aceptarse la aplicación del artículo 98.2 a nuevos acuerdos, estos deben de ser restrictivos a fuerzas enviadas en una misión y evitándose que la no entrega a la Corte no signifique que no deben ser enjuiciados por el país que los envíe o el país

Quij
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

en el que se cometió el crimen. No podría un acuerdo bilateral conforme al artículo 98.2 ser un acuerdo de impunidad.

- El Estatuto diferencia "entrega" de "extradición", la primera la refiere a la entrega de una persona por un Estado a la Corte y la segunda entre los Estados. La Corte de Constitucionalidad al evacuar una opinión consultiva de la Presidencia de la República, consideró que el término "entrega" es nuevo en la terminología jurídica (posterior a la Constitución) y que la Constitución debe interpretarse en forma armónica desde su contexto, por lo que le es aplicable lo establecido en la misma respecto de la extradición, señalando que la Constitución es clara al permitirla incluso por delitos políticos y respecto de guatemaltecos cuando se trata de delitos de *lesa humanidad* o contra el derecho internacional.
- El Estatuto permite la reducción de la pena después de cumplidas dos terceras partes o veinticinco años en caso de cadena perpetua. Esto significa que cadena perpetua puede significar veinticinco años.

✓ Respecto de las opiniones recabadas, la Comisión de Relaciones Exteriores no puede dejar de manifestar su sorpresa y extrañeza por lo breve y pobre del análisis de tan importante, extenso y complejo Estatuto, mereciendo especial atención la ignorancia que refleja la opinión del Ministerio Público sobre la naturaleza de las convenciones multilaterales, las cuales no tienen país de origen, ni idioma materno, resultando por ello improcedente incluir como idioma oficial y de trabajo el italiano, que ni tan siquiera es idioma oficial en Naciones Unidas. Además, por ser un texto aprobado por 120 países, es improcedente proponer reformas al texto aprobado. Podrán eventualmente y conforme al propio Estatuto proponerse enmiendas.

✓ Respecto a la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre que el Estatuto obliga a legislar para que sean crímenes en Guatemala delitos de *lesa humanidad* no previstos en nuestra legislación y violaciones graves en el marco de conflictos armados no internacionales, la Comisión de Relaciones Exteriores está de acuerdo con Cancillería, en el sentido de la necesidad de armonizar la ley penal guatemalteca respecto de su tipificación específica o por referencia,



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

estableciendo penas en la legislación penal nacional. No comparte el que ello sea necesario para que sean crímenes en Guatemala, pues al ratificarse el Estatuto éste es Ley Interna, y por lo tanto son reconocidos como crímenes, aunque lógicamente deben establecerse las penas.

La Comisión de Relaciones Exteriores no está de acuerdo con Cancillería respecto de la declaración que se sugiere al momento de la adhesión. La declaración no solo es innecesaria, sino al referirse a la Corte Penal como un Órgano de Naciones Unidas, afirma algo que no es cierto y por tanto es improcedente. La Corte Penal Internacional no es un órgano de Naciones Unidas, es una entidad independiente cuya relación con Naciones Unidas es de cooperación no de subordinación. El Estatuto establece en el artículo dos que estará vinculada a Naciones Unidas por un Acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de Estados Partes, el cual ya entro en vigor.

CONSIDERACIONES LEGALES:

- ✓ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es congruente y conforme con lo que la Constitución establece en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 27. Igualmente es acorde con lo que estipulan respecto de las relaciones internacionales del Estado los artículos 149 y 151 de la Constitución que señalan que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, así como al respeto y defensa de los derechos humanos, propiciando la cooperación y solidaridad con los demás Estados con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes.

Siendo que el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional afecta leyes vigentes, obliga financieramente al Estado por monto indeterminado, constituye compromiso para someter asuntos a decisión judicial internacional y contiene cláusula de sometimiento a jurisdicción internacional, es necesario que el Congreso lo apruebe antes de que Guatemala se adhiera al mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 literal l), numerales 3), 4) y 5) de la Constitución Política de la República.



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Relaciones Exteriores, encontrando que el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, es congruente y conforme a la Constitución de la República, constituye un instrumento fundamental para la convivencia pacífica de los Estados y realiza una aspiración de la comunidad internacional de contar con una Corte Penal Internacional permanente para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes mas graves de trascendencia internacional, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que el Pleno del Congreso decida conforme el artículo 171 literal 1), de la Constitución de la República, la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para que el Estado de Guatemala pueda adherirse y pase a formar parte de tan importante y trascendente institución.

Quetz
DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

f)

[Firma]
 Antonio Arenales Forno
 Presidente

f)

[Firma]
 Julio Lowenthal Foncea
 Vicepresidente

f)

[Firma]
 Ewald Mauricio Sheel Aguilar
 Secretario

f)

[Firma]
 Aristides Baldomero Crespo Villegas

f)

[Firma]
 César Emilio Fajardo Morales

f)

[Firma]
 César Fajardo Rodríguez




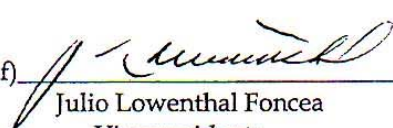
Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.


CONCLUSIÓN:

La Comisión de Relaciones Exteriores, encontrando que el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, es congruente y conforme a la Constitución de la República, constituye un instrumento fundamental para la convivencia pacífica de los Estados y realiza una aspiración de la comunidad internacional de contar con una Corte Penal Internacional permanente para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes mas graves de trascendencia internacional, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que el Pleno del Congreso decida conforme el artículo 171 literal 1), de la Constitución de la República, la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para que el Estado de Guatemala pueda adherirse y pase a formar parte de tan importante y trascendente institución.

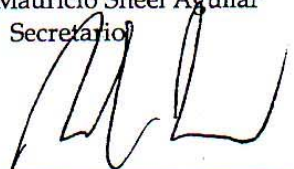
Quetz
DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.


f) 
 Antonio Arenales Forno
 Presidente

f) 
 Julio Lowenthal Foncea
 Vicepresidente

f) 
 Ewald Mauricio Sheel Aguilar
 Secretario

f) _____
 Aristides Baldomero Crespo Villegas

f) 
 César Emilio Fajardo Morales

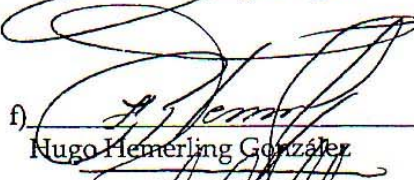
f) 
 César Fajardo Rodríguez



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

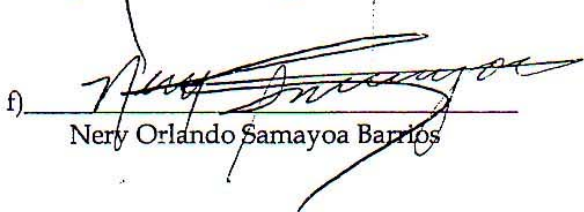
f) 
Conchita Mazariegos Tobías

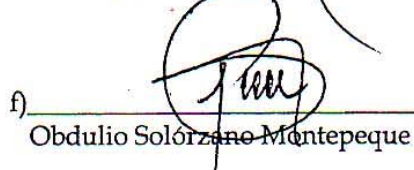
f) _____
Edgar Leonel Rodríguez Lara

f) 
Hugo Hemerling González

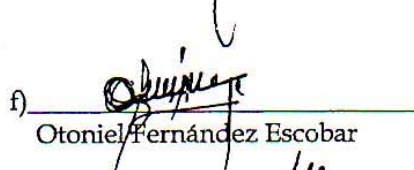
f) 
Jorge Estuardo Girón Chacón

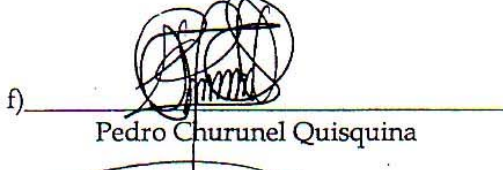
f) 
Mario Israel Rivera Cabrera

f) 
Nery Orlando Samayoa Barrios

f) 
Obdulio Solórzano Montepeque

f) _____
Oswaldo Iván Arévalo Barrios


f) 
Otoniel Fernández Escobar

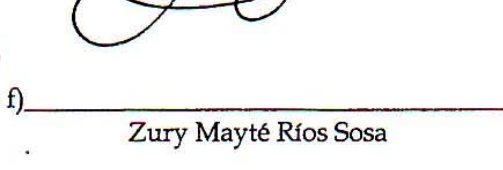
f) 
Pedro Churunel Quisquina

f) 
Ricardo de La Torre Gimeno

f) 
Rolando Morales Chávez



f) 
Rubén Darío Morales

f) 
Zury Mayté Ríos Sosa



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República preceptúa, que es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos constitucionales para la realización del bien común, garantizando la justicia y la paz como desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución Política de la República, Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, así como al respeto y defensa de los derechos humanos, propiciando la cooperación y solidaridad, con el fin de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes.

CONSIDERANDO:

Que para la convivencia pacífica de los Estados, es fundamental el establecimiento de una Corte Penal Internacional que con carácter permanente, tenga competencia para conocer de los crímenes mas graves de trascendencia internacional, lo cual ha sido una aspiración de la Comunidad Internacional desde finalizada la Primera Guerra Mundial.

Quir
H *R* *J*



Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONSIDERANDO:

Que Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional afecta leyes vigentes, obliga financieramente al Estado por monto indeterminado y constituye compromiso para someter asuntos a decisión judicial internacional, lo que promueve un instrumento fundamental para la convivencia pacífica de los Estados, siendo necesario que el Congreso lo apruebe antes de que Guatemala se adhiera al mismo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere artículo 171 literales a), y 1) numerales 3), 4) y 5) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adaptado en Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial.

Quintanilla PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑOS DOS MIL CINCO.

[Handwritten signatures]

ANEXO II

EXPEDIENTE No. 171-2002.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, veinticinco de marzo de dos mil dos.

I. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA.

El Presidente de la República, con fundamento en lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, compareció ante esta Corte a solicitar opinión consultiva sobre la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional.

II. LEGITIMACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SOLICITAR LA OPINIÓN CONSULTIVA.

De conformidad con los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Presidente de la República, al igual que el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia, podrá solicitar la opinión de esta Corte respecto de algún asunto o cuestión en particular, siempre que tal solicitud se haga por escrito, en términos precisos y con expresión de las razones que la motivan, conteniendo las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR LA CONSULTA.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado, y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dentro de estas funciones, los artículos 272 inciso i) de la Constitución y 149, 163 inciso i), 171, 172 y 175 de la ley constitucional citada contemplan la emisión de las "Opiniones Consultivas". En el presente caso, en atención a la solicitud formulada por el Presidente de la República, y por cumplir la misma con los requerimientos legales, se debe proceder a su análisis y emitir opinión.

IV. RAZONES DE LA CONSULTA.

Expone el Presidente de la República que "Guatemala como Estado soberano y miembro de la Organización de Naciones Unidas, en su agenda de política internacional tiene pendiente la aprobación y ratificación del referido Estatuto para la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional." Por tal razón, interesa al Gobierno presidido por el solicitante de la opinión, dilucidar "...si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país."

V. ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA

En su escrito contentivo de la solicitud, el Presidente de la República hace una semblanza del contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en adelante denominado también el Estatuto o el Estatuto de Roma, expresando aspectos desarrollados en dicho tratado tales como el establecimiento de la Corte Penal Internacional y el Derecho aplicable; su competencia temporal, territorial y por razón de la materia, así como el ejercicio de la misma; la responsabilidad penal individual que en el ámbito internacional contempla el Estatuto, las tipificaciones y penas contenidas en el mismo y los principios generales del Derecho Penal Internacional que incorpora; y el proceso ante la Corte Penal Internacional, desde la admisibilidad del caso hasta la ejecución de las penas.

Como puntos sobre los cuales podrían darse conflictos con el Derecho Guatemalteco, el Presidente de la República menciona: a) El Estatuto se rige sobre el principio de complementariedad respecto a los sistemas judiciales nacionales; sin embargo, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción si considera que esos sistemas judiciales nacionales son incapaces o no existe voluntad para cumplir sus obligaciones. Por otra parte, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia establecidos por la ley. b) El Estatuto de Roma contempla la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remita al ente acusador ante la Corte Penal Internacional una situación en que parezca haberse cometido uno de los crímenes competencia de esa Corte, y ésta ejerza su jurisdicción, no obstante que el Estado en el cual se produjo tal situación no sea Parte del Estatuto. c) Los Estados que sean Partes del Estatuto se comprometen a asegurar que en su Derecho Interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la Corte Penal Internacional, lo cual implica para Guatemala un compromiso de legislar en ese sentido, incluso en asuntos como detención y entrega de personas, que si bien es cierto no se refieren a extradición propiamente dicha debe tenerse presente lo establecido en el artículo 27 de la Constitución. d) De conformidad con el Estatuto, la Corte Penal Internacional podrá "...ordenar que las sumas y bienes que reciba al (sic) título de decomiso serán trasladados al Fondo Fiduciario; y que los Estados se obligan a efectuar allanamientos y decomisos de bienes...", mientras que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 41, establece que por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad y prohíbe la confiscación de bienes.

Y, al formular sus peticiones, el Presidente de la República solicita opinión sobre:

- i) **"Si al establecer el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ésta podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el mismo en el territorio de cualquier Estado Parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado, se contraviene o no lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**
- ii) **Si el Estatuto contraviene el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**
- iii) **Si dicho Estatuto contraviene alguna otra disposición constitucional, debido a que el tribunal en él establecido "...tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la Comunidad Internacional. En particular, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor su Estatuto; en consecuencia, la corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar allí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos." (la negrilla no aparece en el texto original).**

VI. ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DE SU CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Como cuestiones preliminares al análisis de la solicitud de opinión consultiva presentada por el Presidente de la República, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El Estatuto de la Corte Penal Internacional es un tratado multilateral que como una de sus principales características fusiona, en su contenido, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos; por lo tanto, de ser ratificado por el Estado de Guatemala, entraría a su ordenamiento jurídico como uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución Política de la República y por ello, con preeminencia sobre el Derecho Interno.

En el escrito contentivo de la solicitud de opinión, el Presidente de la República manifiesta, como quedó expresado en el numeral IV de la presente, que interesa a su gobierno se determine "...si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país."

Es necesario indicar que, en atención a la consideración del punto anterior, el análisis que a través de la presente se realiza gira únicamente en torno a la compatibilidad o no del Estatuto con la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que en relación a cualquier otra norma de rango ordinario, "... en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas..." (Sentencia de esta Corte dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete dentro del expediente ciento treinta y uno - noventa y cinco, publicada en la gaceta jurisprudencial cuarenta y tres, página cuarenta y siete); lo que hace nugatorio el pronunciamiento sobre la compatibilidad o no del Estatuto de Roma con otras normas ordinarias del Derecho Guatemalteco.

A) Del establecimiento de la Corte Penal Internacional y su naturaleza.

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional será un tribunal permanente que ejercerá jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional que se encuentran regulados en dicho tratado; tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado (artículos 1 y 4).

La posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, en una cesión voluntaria de parte de su soberanía, es constitucionalmente permisible ya que el artículo 171 inciso l) subinciso 5) de la Constitución Política de la República de Guatemala así lo establece; además, existen precedentes como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no hace falta ahondar en este punto, desde el momento que constitucionalmente aparece aceptado lo que algunos publicistas llaman "abandonos de soberanía"...

El hecho de que el Estatuto establezca que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción sobre personas individuales debe entenderse únicamente como un paso más en la evolución del Derecho Penal Internacional, en el cual, los Estados facultan a dicho tribunal para juzgar aquellos casos en los cuales se determine que su sistema judicial es incapaz o los gobernantes de turno no

tengan la voluntad para hacerlo. A este respecto, debe reiterarse la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional y, al referirse al Estado de Guatemala, no debe entenderse en relación exclusivamente al Estado como persona jurídica de Derecho Internacional, sino a aquella forma de organización social, con todos sus elementos e implicaciones, entre las cuales está el sistema por el cual administra justicia en su territorio. Adicionalmente, e íntimamente ligado a lo anterior, debe tenerse presente que el Estatuto contempla como una de sus máximas, el principio de complementariedad, según el cual la Corte Penal Internacional únicamente ejercerá su jurisdicción respecto de un caso particular, cuando el Estado competente para juzgarlo no cuente con un sistema de justicia capaz de hacerlo o no exista la voluntad de hacerlo; en todo caso, deberán estar excluidas las causales de inadmisibilidad a que se refiere el artículo 17 del Estatuto. En otras palabras, si el Estado de Guatemala cumple con su obligación de administrar justicia (preámbulo y artículos 2º, 12, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República), la Corte Penal Internacional se encontrará imposibilitada de conocer nuevamente del caso; disposición en similar sentido se encuentra contenida en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Guatemala es Parte.

De entrar en vigencia el Estatuto, el tribunal penal internacional que en él se establece tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrán ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el de cualquier otro. Este aspecto tampoco presenta contradicción con la ley fundamental guatemalteca, primero, porque el artículo 149 constitucional dispone que "Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales..." y, uno de esos principios y prácticas internacionales es el reconocimiento de otros sujetos de Derecho Internacional, distintos de los Estados (Organización de las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, por ejemplo). Adicionalmente, el que un sujeto de Derecho Internacional ejerza sus funciones en el territorio de un Estado tampoco es algo inusual; por el contrario, es una práctica internacional amparada también en la cesión voluntaria de la soberanía del Estado. Un aspecto que es necesario aclarar en este punto es el relativo a la naturaleza de la disposición del Estatuto de Roma en análisis; dicha estipulación (la posibilidad de ejercer funciones en el territorio de un Estado) no debe interpretarse como una excepción al principio de exclusividad del poder judicial de un Estado de administrar justicia dentro del mismo -en el caso guatemalteco, consagrado en el artículo 203 constitucional-, puesto que, como ya se apuntó anteriormente, la jurisdicción y competencia que ejercerá la Corte Penal Internacional (de empezar a funcionar) será complementaria a las jurisdicciones nacionales y, por lo tanto, no las subrogará.

Aspectos como la composición, organización y administración de la Corte Penal Internacional son intrascendentes a efecto de determinar la adecuación o no del Estatuto de Roma a la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que son normas de aplicación interna para dicho tribunal internacional; además, no son objeto de la solicitud de opinión consultiva.

B) De la competencia de la Corte Penal Internacional y el ejercicio de la misma.

La competencia de la Corte Penal Internacional se circunscribe a los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional, específicamente, a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión (artículo 5 del Estatuto de Roma). Dicha competencia, la podrá ejercer la Corte Penal Internacional únicamente después de la entrada en vigor de su Estatuto, respecto de los Estados que lo ratifiquen.

El análisis jurídico-doctrinario en cuanto a este punto se centrará respecto de los primeros tres crímenes enunciados (genocidio, de lesa humanidad y de guerra), puesto que el crimen de agresión no será competencia de la Corte Penal Internacional sino hasta que se apruebe una disposición en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales ejercerá su competencia respecto al mismo; esta disposición deberá adoptarse mediante enmienda al Estatuto y, al tenor del artículo 121 numeral 5 del mismo, sólo será aplicable a los Estados que la acepten; por ello, sería prematuro hacer consideración al respecto. Igual suerte corre cualquier otro crimen o delito que con posterioridad pudiere incorporarse a los que son competencia de la Corte Penal Internacional.

El delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra son conductas reprochadas jurídica y socialmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, y en la evolución del Derecho han surgido distintas corrientes positivadoras que han perseguido, y logrado en la mayoría de casos, su tipificación como crímenes de mayor trascendencia que atentan contra la paz y la seguridad mundiales. Guatemala no es la excepción y, para citar sólo algunas de las obligaciones que al respecto ha adquirido en el ámbito internacional debe recordarse que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos adicionales, y de gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, sin mencionar que en su legislación ordinaria contempla en el capítulo IV del Título XI, Libro II, del Código Penal (artículos 376 a 380) conductas delictivas totalmente compatibles con los crímenes tipificados en el Estatuto. No obstante lo anterior, debe indicarse que para el asunto sometido a consideración de esta Corte, se estima innecesario determinar si las conductas tipificadas como los crímenes que serán competencia de la Corte Penal Internacional se encuentran o no contemplados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que el mismo Estatuto garantiza el principio de legalidad en materia penal (nullum crimen, nulla poena sine previa lege penale), establecido también en la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal forma que, al garantizar el Estatuto que la Corte Penal Internacional no conocerá de ningún caso con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los Estados que sean Parte, se encuentra en perfecta adecuación a las normas contenidas en los artículos 15 y 17 de la Constitución guatemalteca.

Adicionalmente a los crímenes enunciados, el artículo 70 del Estatuto establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para conocer de los actos que ahí se establecen como delitos contra la administración de justicia; para esta disposición, es igualmente válida la consideración realizada en el párrafo anterior.

El ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional está condicionado, por el Estatuto, a cuatro aspectos:

- i) Sólo podrá hacerlo a partir de que dicho tratado entre en vigencia (artículo 11).
- ii) Únicamente ejercerá su competencia si: (artículo 12)
 - El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate es Parte del Estatuto, o el mismo se cometiere a bordo de un buque o aeronave con matrícula de ese Estado.
 - El Estado del que sea nacional el acusado es Parte del Estatuto.
 - El Estado que no sea Parte y en cuyo territorio (inclusive naves o aeronaves matriculadas en él) se cometiere el crimen o que el acusado fuere su nacional, acepta someterse a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.

- iii) De conformidad con el artículo 13 de dicho instrumento internacional, cuando un Estado Parte o el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remite al ente acusador ante la Corte Penal Internacional (Fiscal) una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes de su competencia; o, el Fiscal ha iniciado de oficio una investigación.
- iv) El caso no debe adolecer de alguna de las cuestiones de inadmisibilidad a que se refiere el artículo 17.

Esta Corte estima que lo relativo a los numerales i y iv ya fue considerado anteriormente.

Respecto a lo expresado en el numeral ii, los primeros dos supuestos no son más que simples reglas de competencia territorial aceptadas tanto por la doctrina del Derecho Penal como por los ordenamientos penales de gran cantidad de Estados que, para el caso de la Corte Penal Internacional, constituyen la delimitación que los Estados (que ceden parte de su soberanía) hacen del ámbito territorial de su competencia. El tercero de los supuestos sí podría presentar algún problema de falta de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, este supuesto sólo podría ser sujeto de análisis si el Estado de Guatemala no es Parte del Estatuto, el mismo ya está vigente en el orden internacional y se comete alguno de los actos constitutivos de crímenes competencia de la Corte Penal Internacional; es decir, debido a que la opinión consultiva que por el presente se emite tiene por objeto establecer la viabilidad de que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de Roma, es innecesario pronunciamiento respecto a este supuesto.

Ahora bien, respecto al numeral iii debe hacerse la siguiente consideración: el que un Estado Parte remita una situación al Fiscal de la Corte Penal Internacional o bien que éste inicie de oficio una investigación no presenta ningún cambio respecto a lo antes expresado sobre la constitucionalidad del Estatuto, ya que estas posibilidades representan únicamente el acto introductorio en un proceso de naturaleza penal. La tercera de las posibilidades para iniciar proceso ante la Corte Penal Internacional que en tal numeral se mencionan, la remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es interpretada por el solicitante de la opinión consultiva como que "...ningún Estado podrá impedir que la Corte Penal Internacional ejerza jurisdicción en caso de una remisión del Consejo de Seguridad de la ONU, (incluso los Estados que no sean partes del Estatuto)." (Página 8 in fine). Al respecto, esta Corte debe dejar sentado que no es su función, ni está facultada para ello, interpretar las normas del Estatuto; por tal razón se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento sobre la afirmación del Presidente de la República. En todo caso, se estima irrelevante a los efectos del asunto sometido a consideración de esta Corte el tratar de despejar tal cuestión interpretativa, toda vez que si la afirmación del solicitante es correcta, la remisión de una situación a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se podría hacer sea o no Parte Guatemala del Estatuto, en forma similar a lo que ha sucedido en relación a los Tribunales Internacionales de Nuremberg y Tokio, Rwanda y la antigua Yugoslavia, incluso sin la preexistencia de un tratado como el Estatuto; si por el contrario, el texto de la norma en cuestión no constituye una excepción al principio de que el Estatuto sólo será aplicable a los Estados que lo ratifiquen o acepten, el mismo sólo consistirá en otra forma de iniciar un proceso ante la Corte Penal Internacional, que tampoco presenta inconformidad con la Constitución guatemalteca.

C) Del proceso ante la Corte Penal Internacional.

Para el análisis respecto a este punto, debe partirse de la premisa de que las normas que regulan el proceso que se seguirá ante la Corte Penal Internacional, de empezar a funcionar la misma, necesariamente deben caer dentro del ámbito del Derecho Penal Internacional, puesto que no sería

lógico pretender que las normas procesales de un tribunal internacional deben ser las mismas que uno, varios o todos los Estados que se han sometido a su jurisdicción y competencia contemplan en su derecho interno. De esa cuenta la regulación de las distintas fases procesales y actos que se realizan en las mismas es materia propia de la norma internacional, como sucede en el Estatuto de Roma, lo que hace inviable realizar confrontación de las mismas con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Sin embargo, sí es deber del Estado de Guatemala el velar porque en el eventual caso de que sus gobernados sean sometidos a proceso penal ante un tribunal internacional, la actuación de éste se enmarque dentro del régimen de garantías y derechos que la Constitución le reconoce a todos sus habitantes. Habida cuenta de lo anterior, se hace pertinente proceder al análisis del contenido del Estatuto, a efecto de determinar si en el mismo se resguardan y protegen los derechos, principios y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a sus gobernados.

El Estatuto de Roma dispone que la Corte Penal Internacional adecuará su actuación a los principios generales del Derecho Penal, específicamente a los relativos a la cosa juzgada (artículo 20); de legalidad -nullum crimen, nulla poena, sine lege- (artículos 22 y 23); de irretroactividad (artículo 11); presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo (artículos 22 y 66); de inmediación; y reconoce varios derechos del imputado que persiguen asegurarle una real y efectiva defensa técnica, así como el respeto al debido proceso, con todas las implicaciones que el mismo conlleva.

Tales disposiciones guardan perfecta armonía con las normas constitucionales guatemaltecas contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 32. Adicionalmente, los principios, garantías y derechos que incorpora el Estatuto de Roma son contestes con lo que al respecto establecen los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que Guatemala ha ratificado y que por virtud del artículo 44 constitucional han engrosado los derechos fundamentales reconocidos en la ley matriz guatemalteca.

Un aspecto del proceso (y sus implicaciones) que amerita alguna consideración, por virtud de lo expresado al respecto en la solicitud de opinión consultiva, es el relacionado a las penas que contempla el Estatuto. Dicho tratado establece que finalizado el proceso ante la Corte Penal Internacional, si el fallo fuere condenatorio, dicho tribunal podrá imponer como penas:

- La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o,
- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además, la Corte Penal Internacional podrá imponer al condenado una multa o el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes, directa o indirectamente, del crimen por el cual se produjere la condena.

Al respecto, el Presidente de la República manifiesta dos puntos sobre los cuales estima que podría existir conflicto con la Constitución guatemalteca; el primero porque "En cierta manera podrá esto [el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes del crimen] contradecir lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, según el cual por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna y prohíbe la confiscación de bienes." (página 19 de la solicitud); y, el segundo, porque la Corte Penal Internacional podrá ordenar que las sumas y bienes que reciba a título de decomiso sean trasladados al Fondo Fiduciario que en beneficio de las víctimas podrá crear la Asamblea de Estados Partes del Estatuto.

la humanidad; es decir, el legislador constituyente, en ejercicio de la soberanía que le fuera delegada, decidió apartarse de un principio fundamental del Estado (la no extradición por delitos políticos) para aquellos casos en que se esté frente a crímenes de lesa humanidad o contra el derecho internacional, categoría dentro de la cual justamente encuadran los crímenes establecidos en el Estatuto. Por ello, tampoco se aprecia inconformidad entre las disposiciones del Estatuto de Roma y de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a este aspecto.

Otro de los puntos que el Presidente de la República manifiesta respecto del Estatuto es el relativo al compromiso que adquieren los Estados Partes de asegurar que en su Derecho Interno existan procedimientos aplicables a las distintas formas de cooperación con la Corte Penal Internacional. Esta disposición tampoco es ajena a las costumbres y prácticas internacionales; constantemente, los Estados adquieren compromisos de legislar en tal o cual sentido ante organismos internacionales especializados como la Organización Mundial de Comercio, la Organización Mundial de la Salud, etcétera; incluso, dentro del ámbito interno, los Estados han adquirido compromisos a este respecto, tal y como es el caso guatemalteco durante el Proceso de Paz. Por ello no debe causar extrañeza, ni es contraria al orden constitucional, una disposición como ésta en el Estatuto de Roma. Adicionalmente, debe traerse a colación la naturaleza con anterioridad expresada del Estatuto, y por tal razón, el rango con el cual ingresaría al ordenamiento jurídico guatemalteco, en el caso de que Guatemala llegara a ser Parte del mismo, puesto que sus normas tendrían una potestad, tácita, de reforma o derogación de las leyes ordinarias que las contravengan.

VII. CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo anteriormente expresado, se puede afirmar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contiene disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional guatemalteco, puesto que tal tribunal internacional ha sido concebido, sobre la base del principio de complementariedad de las jurisdicciones internas, con la finalidad de sancionar a quienes quebranten la paz y seguridad de la humanidad, pilares sobre los cuales se ha erigido la comunidad internacional, de la cual el Estado de Guatemala es parte activa.

VIII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo establecido en los artículos 268 y 272 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos y opina:

En relación a la primera pregunta: que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al disponer en su artículo 4 numeral 2 que la misma "...podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado." NO contraviene lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En relación a la segunda pregunta: que ninguna norma contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y en relación con la tercera pregunta: que el Estatuto de Roma, al disponer que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional; en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el

crimen de agresión, NO contraría ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último:

Que el ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

IX. POR LO TANTO:

Hágase el pronunciamiento correspondiente en audiencia pública solemne, con citación del Presidente de la República.

Para el efecto, se señala la audiencia del martes veintiséis de marzo de dos mil dos, a las doce horas, en la Sala de Vistas de esta Corte de Constitucionalidad.

Publíquese esta opinión en el Diario Oficial, dentro de tercero día de haber sido hecho el pronunciamiento público antes referido.

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
PRESIDENTE

NERY SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai. **La nueva justicia penal internacional**. Fundación Myrna Mack. Guatemala: Ed., Litografía Arte, Color y Texto, S.A., 2002.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Olvido o memoria, el dilema de la sociedad guatemalteca**. Guatemala: Ed., F&G Editores, 2001.
- Comisión Presidencial de Derechos Humanos (Copredek). **Instrumentos de derechos humanos en la administración de justicia**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. **El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional y la consulta a la Corte de Constitucionalidad planteada por el Presidente de la República**. Guatemala: (s.e.), 2002.
- FRIES, Lorena y TOLEDO, Patsilí. **Asociación feminista La Cuerda. CPI y justicia de género**. Guatemala: (s.e.), 2004.
- Fundación Myrna Mack y Movimondo. **De nuremberg a la Haya: Universalización de la justicia**. Guatemala: (se.), 2002.
- Fundación Myrna Mack. **Fortalecimiento de la lucha contra la impunidad**. Corte Penal Internacional. Primera Edición, Guatemala: (s.e.), 2004.
- Fundación Myrna Mack. **La universalización de la lucha contra la impunidad**. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Guatemala: (s.e.), 2002.
- Fundación de Antropología Forense de Guatemala. **Reconocimiento a la memoria de las víctimas del conflicto armado interno**. Guatemala: (s.e.), 2004.
- Fundación Propaz. **Paz y democracia en Guatemala: Desafíos pendientes. Memoria del Congreso Internacional de MINUGUA, “Construyendo la paz: Guatemala desde un enfoque comparado”**. Guatemala: (s.e.), 2005.

MCNALL BURNS, Edward. **Civilizaciones de occidente: su historia y su cultura.** 2t., 14^a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Siglo Veinte, 1999.

POULANTZAS, Nicos. **Fascismo y dictadura.** 17^a ed.; México: Ed. Siglo Veintiuno, 1986.

SALVAT, José. **Guerras del siglo XX.** Barcelona, España: (s.e.), 1981.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Los crímenes internacionales ante las cortes penales internacionales y de derechos humanos.** 2vols.; San José, Costa Rica: (s.e.), 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1996.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley de Reconciliación Nacional. Congreso de la República, Decreto número 145-96, 1996.

Acuerdos de Paz, suscritos entre la URNG y el Gobierno de Guatemala, 29 de diciembre de 1996.